



DEPORTE ASTURIANO

GOBIERNO DEL
PRINCIPADO DE ASTURIAS

COMITÉ ASTURIANO DE JUSTICIA DEPORTIVA

RESOLUCIONES AÑO 2024



GOBIERNO DEL
PRINCIPADO DE ASTURIAS

CONSEJERÍA DE CULTURA, POLÍTICA
LLINGÜÍSTICA Y DEPORTE

ÍNDICE

Contenido

BALONCESTO.....	3
PATINAJE	7
PATINAJE	10
FÚTBOL.....	12
FÚTBOL.....	16
FÚTBOL.....	20
FÚTBOL.....	24
MOTOCICLISMO	26
TENIS.....	29
VELA	33
VELA	36
PATINAJE	38
FÚTBOL.....	42
BALONCESTO.....	44
BALONCESTO.....	48
FÚTBOL.....	51
MOTOCICLISMO	55
VELA	58
BALONCESTO.....	61
PATINAJE	63
BALONCESTO.....	67

EXPEDIENTE:	01/2024
FEDERACIÓN:	BALONCESTO
TEMA:	CAMBIO DE EQUIPO PARA PARTICIPACIÓN EN JUEGOS DEPORTIVOS
FALLO:	ESTIMATORIO
PONENTE:	JESÚS VILLA GARCIA

RESOLUCIÓN

En Oviedo, a DD de MM de 2024, reunido el Comité Asturiano de Justicia Deportiva, compuesto por las personas que se relacionan al margen, actuando como órgano colegiado para conocer y resolver el expediente en el Recurso interpuesto por D^a AAA, como madre del menor BBB, jugador del equipo cadete A de la sección de baloncesto de la entidad "CCC", contra la Resolución de fecha DD de MM del presente año 2024, dictada por el Comité Técnico Autonómico de la Dirección General de Actividad Física y Deporte del Principado de Asturias, y actuando como ponente el miembro de este Comité D. JESÚS VILLA GARCÍA

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Como se señala, el recurso fue presentado a este Comité por D^a AAA, como madre del menor BBB, jugador del equipo cadete A de la sección de baloncesto de la entidad "CCC".

SEGUNDO.- El recurso se presenta contra la Resolución de fecha 7 de febrero del presente año 2024, dictada por el Comité Técnico Autonómico de la Dirección General de Actividad Física y Deporte del Principado de Asturias, por la que se denegó "la autorización de cambio de equipo de baloncesto nivel cadete de BBB de la Asociación CCC al Club DDD, objeto de la solicitud presentada de Dña. AAA, con DNI HHH, por no cumplir con lo estipulado en la base novena del programa que regula el desarrollo de la competición, XXXVIII Edición de los Juegos Deportivos del Principado de Asturias 2023/2024".

En el mismo, tras la fundamentación correspondiente, se interesa de este Comité "dicte resolución en la que, revocándose la recurrida se autorice al cambio de equipo del menor BBB de la Asociación CCC al Club DDD para participación en los Juegos Deportivos del Principado de Asturias , temporada 2023/2024".

TERCERO.- Admitido a trámite el recurso y aperturado el oportuno procedimiento para su resolución, se interesó de la Dirección General de Actividad Física y Deporte la remisión completa de su expediente, lo que se llevó a cabo en tiempo y forma.

Al recurso acompañaba solicitud de suspensión de la resolución impugnada, la cual viene a carecer de fundamento al dictarse la presente de forma urgente y como definitiva, no habiéndose causado perjuicio alguno por ello.

No habiendo, pues, más trámites pendientes, por parte del ponente se formuló la propuesta sobre la que resuelve ahora este Comité.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La competencia del Comité Asturiano de Justicia Deportiva le viene atribuida en aplicación de lo dispuesto en la Ley 5/2022 de Actividad Física y Deporte del Principado de Asturias; más concretamente en sus artículos 122.1: "1. El Comité Asturiano de Justicia Deportiva es el órgano administrativo colegiado, único e independiente encargado, en el ámbito del Principado de Asturias y sin perjuicio de las competencias atribuidas a la Consejería competente en materia de actividad física y deporte, de la resolución de las cuestiones controvertidas en materia sancionadora, disciplinaria, de ejercicio de funciones públicas de carácter administrativo, de control de legalidad de los procesos electorales federativos y de conciliación de conflictos deportivos mediante la vía arbitral y la mediación. En materia de disciplina deportiva decide en última instancia en vía administrativa." Y 124: "1. El

Comité Asturiano de Justicia Deportiva tendrá competencias para: a) El conocimiento y resolución de los recursos que se deduzcan contra los acuerdos de los órganos deportivos titulares de la potestad disciplinaria deportiva"

Por tanto, a tenor de lo detallado, y de la legislación aplicable, este Comité resulta competente para conocer y resolver sobre el recurso que se le plantea.

SEGUNDO.- Examinado el Recurso presentado y la documentación que lo acompaña, se constata que el Comité Técnico Autonómico de la Dirección General de Actividad Física y Deporte del Principado de Asturias dictó el pasado DD de MM de 2024, la resolución recurrida, por la que se denegó "la autorización de cambio de equipo de baloncesto nivel cadete de BBB de la ASOCIACIÓN CCC al CLUB DDD, objeto de la solicitud presentada de Dña. AAA, con DNI HHH, por no cumplir con lo estipulado en la base novena del programa que regula el desarrollo de la competición, XXXVIII Edición de los Juegos Deportivos del Principado de Asturias 2023/2024", contra la que se alza ahora la reclamación presentada por la madre del menor, D^a AAA ante este Comité Asturiano de Justicia Deportiva.

TERCERO.- Sucintamente, los hechos a tener en cuenta, según se recoge en el recurso, son los siguientes: El menor BBB, a través de su madre, la ahora recurrente, jugador del equipo cadete de baloncesto de la Asociación CCC, por entender que no estaba interviniendo en la competición de los Juegos Deportivos del Principado de Asturias de una manera efectiva y conforme al resto de sus compañeros, interesó el cambio de equipo, ya iniciada la competición, a la Coordinadora de zona de Avilés, a fin de poder incorporarse a la disciplina del Club DDD. A dicha solicitud se acompañó documentación de la que se desprende la conformidad con dicho cambio de todas las partes implicadas, es decir, el propio menor, su club de origen; su entrenador y su club de destino. La coordinadora, quien igualmente mostró su conformidad, remitió la petición al Comité Técnico Autonómico de la Dirección General de Actividad Física y Deporte del Principado de Asturias, órgano competente para resolver dicha solicitud, conforme a lo dispuesto en la reglamentación aplicable a los Juegos Deportivos Autonómicos.

CUARTO.- La fundamentación del Comité Técnico Autonómico para denegar el cambio no es otra que la aplicación de la Base novena del programa que regula el desarrollo de la competición, XXXVIII Edición de los Juegos Deportivos del Principado de Asturias 2023/2024, según la cual "los cambios de equipo, una vez iniciada la temporada, únicamente serán autorizados por el Comité Técnico Autonómico en casos excepcionales (cambio de domicilio), mediante petición razonada de los interesados/as y siempre que pertenezcan exclusivamente a equipos representativos de centros de enseñanza"

Lo cierto es que, atendida la literalidad de la norma, la resolución del Comité ha de entenderse como correcta. La temporada obviamente ya ha comenzado, y sólo en casos excepcionales, en principio únicamente por cambio de domicilio, se podrá autorizar, siempre que se trate de una petición razonada en tal sentido y el jugador pertenezca exclusivamente a un equipo representativo de centros de enseñanza. Nada cabe, por tanto, reprochar al mencionado Comité Técnico, que se ha limitado a cumplir, y así lo razona adecuadamente, lo dispuesto literalmente en la normativa aplicable.

Ahora bien, como con acierto entendió el propio Comité Técnico Autonómico, en el presente supuesto sí que parece preciso, en aras a garantizar los derechos del menor, tener en cuenta una serie de circunstancias que sí que podrían, y de hecho lo hacen, como ya adelantamos, llevarnos a entender que cabe en el presente supuesto aceptar el cambio de equipo, y que son:

a) Como ya indicamos, y consta en el expediente, el entendimiento por parte de todas las partes afectadas de que esa es la mejor solución para preservar esos derechos. Así lo entienden tanto su actual club como el entrenador del mismo, y así lo aceptan el que sería su nuevo club e, inclusive, la coordinadora de zona de los Juegos Deportivos. No parece, de contrario, que la autorización solicitada suponga, en el presente y concreto caso, un perjuicio, ni para el menor ni para la competición ni para club alguno.

b) Lo cierto es que, aun cuando la norma parezca dar a entender que como caso excepcional aplicable para poder autorizar los cambios de equipo sólo cabría alegar el cambio de domicilio, lo cierto es que eso choca con su estricta literalidad, pues en realidad habla de casos excepcionales (en plural). Si hubiese querido significar que sólo es admisible el cambio de domicilio, la redacción puede entenderse que debería haber sido: "una vez iniciada la temporada, únicamente serán autorizados por el Comité Técnico Autonómico por cambio de domicilio". No se hace así, sino que se sitúa entre paréntesis esa posibilidad, lo que lleva a poder entender que se trata de un *numerus apertus*. Muy excepcional, cierto, pero posible.

c) Y más cuando, como en el caso que nos ocupa, si bien no se puede compartir en su totalidad la argumentación de la recurrente sobre la contravención de la norma aplicada a la legalidad superior, enmarcada en la Ley 5/2022 del Principado de Asturias, de Actividad Física y Deporte, pues lo cierto es que denegar el cambio de equipo no supone privar al menor de hacer deporte, pues obviamente puede seguir haciéndolo en su club de origen, en el no aparece apartado de la disciplina del equipo, por lo que puede entrenar y acudir a las convocatorias de cada partido, estar en el banquillo y, en algún momento, llegar a jugar. E indudablemente eso es hacer deporte en edad escolar, algo de lo que no ha sido privado el jugador. Como tampoco lo ha sido de cambiar de equipo, pues lo único que la denegación del Comité Técnico Autonómico es que, con su nuevo club no podría participar en los Juegos Deportivos del Principado, pero sí en cualquier otra competición en la que aquél intervenga.

Ahora bien, como decíamos, sí que hay un apartado específico en el que se puede ver una vulneración de los derechos del menor garantizados por la Ley del Deporte, en cuyo caso, es obvio, ésta, como superior, debe ser aplicada por encima de la Base Novena del Programa que regula el desarrollo de la competición, XXXVIII Edición de los Juegos Deportivos del Principado de Asturias 2023/2024; concretamente en el presente caso, lo dispuesto en sus arts. 51, según el cual "las Administraciones competentes en materia educativa y de actividad física y deporte fomentarán los valores que se identifican con el deporte extraescolar, adoptando, entre otras, las siguientes medidas: g) El derecho de todos los menores que forman parte de una entidad deportiva a participar de forma real y efectiva en las competiciones, disputando un tiempo mínimo en ellas", y el siguiente 53.2, que establece que "el menor podrá abandonar en cualquier momento la entidad deportiva para practicar el mismo deporte con otra entidad, sin que pueda aquella ejercer derecho de retención o de prórroga forzosa."

A la vista del expediente que nos ocupa, lo cierto es que después de la primera solicitud efectuada para que se accediese a la autorización de cambio de equipo, el menor (así lo manifestó el propio entrenador) no volvió a tener participación efectiva en ningún partido oficial de los celebrados por el conjunto cadete de la Asociación Atlética Avilesina a cuya disciplina pertenece. Y competir es una parte sin duda importante de la práctica deportiva, y más en edades de formación, de ahí que la Ley garantice el derecho a participar de forma real y efectiva en las competiciones, lo que en el presente caso y en la actualidad, no se está produciendo, y esto sí que vulnera los derechos del menor, lo que entendemos debe ser corregido, estimando el presente recurso y, por tanto, dejando sin efecto la negativa del Comité Técnico Autonómico de la Dirección General de Actividad Física y Deporte del Principado de Asturias, autorizando en su lugar la solicitud de cambio de equipo de baloncesto nivel cadete de BBB de la ASOCIACIÓN CCC al CLUB DDD, objeto de la solicitud presentada en su día por su madre Dña. AAA.

Por tanto, y en atención a las normas citadas y a las de general y pertinente aplicación, este COMITÉ ASTURIANO DE JUSTICIA DEPORTIVA

ACUERDA:

Estimar el recurso interpuesto por D^a AAA, como madre del menor BBB, jugador del equipo cadete A de la sección de baloncesto de la entidad "Asociación CCC", contra la Resolución de fecha DD de MM del presente año 2024,

dictada por el Comité Técnico Autonómico de la Dirección General de Actividad Física y Deporte del Principado de Asturias, por entenderla, en el presente y concreto supuesto, contraria a la normativa general de la Ley 5/2022 del Principado de Asturias, de Actividad Física y Deporte, por afectar al superior interés y derecho del menor BBB a participar de manera efectiva en los Juegos Deportivos del Principado de Asturias 2023/2024, baloncesto categoría cadete; autorizando por tanto al cambio de equipo inicialmente interesado por dicho jugador, para pasar de la disciplina de la Asociación CCC a la del Club DDD, entidad con la que podrá seguir participando en los citados Juegos Deportivos en la presente temporada.

Contra este acuerdo, que agota la vía administrativa, puede la parte interponer el pertinente Recurso ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Asturias, en el plazo de DOS MESES, a contar desde el día siguiente al de la notificación de la presente Resolución.

EXPEDIENTE:	02/2024
FEDERACIÓN:	PATINAJE
TEMA:	IMPOSICIÓN DE SANCIÓN ECONÓMICA POR LA FEDERACIÓN
FALLO:	DESESTIMATORIO
PONENTE:	BEATRIZ ÁLVAREZ SOLAR

RESOLUCIÓN

En Oviedo, a DD de MM de 2024, reunido el Comité Asturiano de Justicia Deportiva, compuesto por las personas que se relacionan al margen, actuando como órgano colegiado para conocer y resolver el expediente en el Recurso interpuesto por D^a AAA, que actúa en su condición de Presidenta del Club BBB, frente “a la Resolución del Comité de Competición de Disciplina Deportiva de la Federación de Patinaje del Principado de Asturias recaída en el Expediente 13/2023-2024..” dictada el día DD de MM de 2024, notificada a la recurrente el DD de MM, y, siendo ponente Doña Beatriz Álvarez Solar, se ha resuelto conforme, a continuación, se refiere:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha DD de MM de 2024, tuvo entrada en Registro recurso frente a la resolución indicada en el encabezamiento, resolución que acordaba, entre otros, la imposición de una Sanción económica de 300€ al Club BBB, “*como autor de una infracción tipificada en el artículo 5 del Reglamento de Patinaje Artístico aprobado por el Comité de Patinaje Artístico y Danza de esta Federación de Patinaje del Principado de Asturias.*”

SEGUNDO.- Según la exposición contenida en el Recurso que nos ocupa, y conforme se infiere del expediente, son hechos incontrovertidos la celebración, el día DD de MM de 2024, del Campeonato de Asturias Grupos Show Cuartetos Sénior, y tras la finalización de la competición, el Delegado del Club recurrente, formalizó “Protesto” en el Acta, al considerar que se habrían vulnerado las reglas de competición, remitiendo escrito de alegaciones con fecha DD de MM, concretando los motivos del mismo, hechos éstos que fundan la Resolución que es objeto de recurso.

TERCERO.- La resolución recurrida se funda en la aplicación “*del apartado 5 del Reglamento que prevé dicha sanción caso de no formular los motivos del Protesto dentro de los dos días hábiles siguientes al término de la competición*”, alegaciones extemporáneas expresamente reconocidas por el club sancionado que asume, igualmente, que las mismas no sean tenidas en cuenta, ni formula objeción a la declaración de nulo y sin efecto del protesto, contenido en el apartado 1 de la resolución que determina, igualmente, la sanción recurrida.

CUARTO.- Invoca el recurrente que el Reglamento en el que se contiene la sanción impuesta, no contempla las exigencias del Artículo 111 de la Ley de Actividad Física y Deporte del Principado de Asturias, 5/2022 de 29 de junio, que impone la concurrencia de un conjunto de preceptos que contengan los aspectos que enumero dicho precepto, a cuyo texto nos remitimos en aras a la brevedad. E invoca igualmente, como referencia, el Artículo 73 por remisión del artículo 81, para resaltar que de dichos preceptos “*se desprende que la no presentación del protesto en plazo es una cuestión meramente procedimental...*” al no contemplarse en aquellos no se contempla sanción alguna. Y que el precepto que sirve de base para la imposición de la sanción “*únicamente prevé una determinada actuación que no llega a encuadrarse en ningún tipo de infracción*”, sin establecer tampoco graduación alguna, así como la “*Fijación arbitraria de la cuantía de la sanción, con infracción del principio de proporcionalidad*”.

No habiendo, pues, más trámites pendientes, por parte del ponente se formula la propuesta sobre la que resuelve ahora este Comité.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La competencia del Comité Asturiano de Justicia Deportiva le viene atribuida en aplicación de lo dispuesto en la Ley 5/2022 de Actividad Física y Deporte del Principado de Asturias; más concretamente en sus artículos 122.1: “1. El Comité Asturiano de Justicia Deportiva es el órgano administrativo colegiado, único e independiente encargado, en el ámbito del Principado de Asturias y sin perjuicio de las competencias atribuidas a la Consejería competente en materia de actividad física y deporte, de la resolución de las cuestiones controvertidas en materia sancionadora, disciplinaria, de ejercicio de funciones públicas de carácter administrativo, de control de legalidad de los procesos electorales federativos y de conciliación de conflictos deportivos mediante la vía arbitral y la mediación. En materia de disciplina deportiva decide en última instancia en vía administrativa.” Y 124: “1. El Comité Asturiano de Justicia Deportiva tendrá competencias para: a) El conocimiento y resolución de los recursos que se deduzcan contra los acuerdos de los órganos deportivos titulares de la potestad disciplinaria deportiva”

Por su parte, el Artículo 109.2 de la precitada Ley faculta a investigar y, en su caso, sancionar a los equipos, clubes deportivos, deportistas, personal técnico, cargos directivos, jueces y árbitros, así como a todas aquellas personas integradas en la estructura de las federaciones deportivas y de las entidades que participen en competiciones escolares y universitarias, con ocasión de infracciones de las reglas del juego o competición o de las normas generales de conducta deportiva atribuyendo competencia para ello:

- a) A jueces y árbitros, durante el desarrollo de los encuentros o pruebas, con sujeción a las reglas establecidas en las disposiciones de cada modalidad deportiva.
- b) A los clubes deportivos y agrupaciones de clubes, sobre las personas asociadas o abonadas, deportistas o personal técnico, directivo y administrador que de ellos dependan.
- c) A las federaciones deportivas, sobre todas las personas que formen parte de su estructura orgánica y sus cargos directivos, sobre los clubes deportivos y sus deportistas, personal técnico, jueces o árbitros y, en general, sobre todas aquellas personas que, estando federadas, desarrollan la actividad deportiva en el ámbito de aplicación de la presente ley.
- d) Al Comité Asturiano de Justicia Deportiva, sobre todas las personas o entidades enumeradas anteriormente, tanto en el ámbito electoral como de disciplina deportiva, organizativo-competicional y asociativo.

Por tanto, a tenor de lo detallado, y de la legislación aplicable, este Comité resulta competente para conocer y resolver sobre el recurso que se le plantea.

SEGUNDO.- En cuanto al contenido del Recurso, procede señalar que, tal y como refiere el propio recurrente, e indica la resolución recurrida, la sanción económica por importe de 300€ - única cuestión objeto de recurso-, viene determinada en el Artículo 5 del Reglamento de Régimen Jurídico Disciplinario de la propia Federación; Reglamento que ha sido aprobado por la Asamblea General – en el marco de las competencias que determina el Artículo 76 de los Estatutos de la Federación-, Asamblea a la que tiene pleno acceso el propio Club recurrente, sin que, hasta la fecha se hubiere formulado reparo alguno de ilegalidad ni objeción al contenido del referido precepto.

Y la legalidad de la normativa reglamentaria, en la que no se aprecia la arbitrariedad pretendida en el recurso, acordada pacíficamente por los miembros de la Federación, no cabe ser cuestionada por este Comité.

En cuanto a la pretendida infracción del principio de proporcionalidad del importe de la sanción, precisar igualmente que es la cuantía única que determina el precepto en el que se funda la resolución.

En definitiva, considera este Comité que no cabe amparar las pretensiones del recurrente considerando que la resolución recurrida es plenamente ajustada.

Por tanto, y en atención a las normas citadas y a las de general y pertinente aplicación, este COMITÉ ASTURIANO DE JUSTICIA DEPORTIVA

ACUERDA

Desestimar el recurso interpuesto por D^a AAA, en nombre del Club BBB, confirmando la resolución recurrida.

El presente acuerdo agota la vía administrativa, conforme establece el artículo 124.2 de la Ley del Principado de Asturias 5/2022, de 29 de junio, de Actividad Física y Deporte, pudiendo las partes interesadas interponer Recurso Contencioso Administrativo ante la Jurisdicción Contenciosa en el plazo de DOS MESES a contar desde el día siguiente a la notificación de la presente resolución.

EXPEDIENTE:	03/2024
FEDERACIÓN:	PATINAJE
TEMA:	ARCHIVO Y SOBRESEIMIENTO POR COMPORTAMIENTO INADECUADO DE JUGADOR
FALLO:	DESESTIMATORIO
PONENTE:	GONZALO BOTAS GONZÁLEZ

RESOLUCIÓN

En Oviedo, a DD de MM de 2024, reunido el Comité Asturiano de Justicia Deportiva, compuesto por las personas que se relacionan al margen, actuando como órgano colegiado para conocer y resolver el expediente en el Recurso Interpuesto por Doña AAA, frente a la Resolución de DD de MM de 2024, del Comité de Competición y Disciplina Deportiva la Federación de Patinaje del Principado de Asturias, por la que se acuerda el Archivo y Sobreseimiento del expediente 10/2023-2024, y siendo ponente Don Gonzalo Botas González, se ha resuelto conforme, a continuación, se refiere:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por la citada se recurre la Resolución de DD de MM de 2024, del Comité de Competición y Disciplina Deportiva la Federación de Patinaje del Principado de Asturias, por la que se acuerda el Archivo y Sobreseimiento del expediente 10/2023-2024, sobre incidencia consistente en mostrar una peineta un patinador en el expediente de referencia.

SEGUNDO.- La Juez árbitro, recurre el sobreseimiento y archivo. El Comité Federativo, en su informe entiende que carece de legitimación; se plantea pues la cuestión de legitimación de la Juez Árbitro para recurrir el archivo.

TERCERO.- Se alega por la recurrente un error en la valoración de la prueba, por cuanto se confunde en la resolución y en las alegaciones de la contraparte, si los hechos se cometieron en la segunda vuelta o en la vuelta número 2, cuestión que aunque parezca paradójica goza de total sentido y tiene una evidente razón en lo que atañe al fondo.

No habiendo, pues, más trámites pendientes, por parte del ponente se formula la propuesta sobre la que resuelve ahora este Comité.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Este comité es competente en función de los artículos 120, 122.1 y 124.1 c) de La Ley 5/2022 de Actividad Física y Deporte del Principado de Asturias. El ámbito de aplicación de la Disciplina Deportiva abarca las infracciones de las reglas de juego o competición, así como las normas generales deportivas tipificadas en la Ley del Deporte, en sus normas de desarrollo y en las estatutarias o reglamentarias de las distintas entidades que componen la organización deportiva de ámbito estatal. Dicha potestad se extiende al *conocimiento y resolución de los recursos que se deduzcan contra los acuerdos de los órganos deportivos titulares de la potestad disciplinaria deportiva, y al conocimiento y resolución de cualesquiera recursos contra acuerdos federativos relativos a la ordenación, calificación y autorización de competiciones oficiales y a la tramitación y emisión de licencias.* Y además el 109.2.d) de la misma Ley, que atribuye a este Comité Asturiano de Justicia Deportiva, *“La resolución de conflictos deportivos se extiende al conocimiento y resolución de los ámbitos disciplinario, electoral, organizativo-competicional y asociativo, haciéndose uso de la potestad disciplinaria, la potestad de control electoral y/o la potestad organizativo-competicional.”*

Por tanto, a tenor de lo detallado, y de la legislación aplicable, este Comité resulta competente para conocer y resolver sobre el recurso que se le plantea.

SEGUNDO.- El recurso, se ha fundado en error de hecho en la resolución, que parece evidente.

TERCERO.- Resolvemos en primer lugar la cuestión de legitimación, pues aparentemente resulta clara la falta de la misma por parte de la Juez de Patinaje. Así la primera cuestión es si el árbitro, por mor de su informe posee la condición de interesado que le concedería el derecho a recurrir del Art 91 del reglamento de Régimen Jurídico Disciplinario de la FDPPA. La respuesta, adelantamos, debe ser negativa, sería tanto como autorizar al Juez Instructor a recurrir las Sentencias del Juez de lo Penal, o de la Audiencia Provincial.

CUARTO.- Resulta evidente que el Juez no tiene legitimación para recurrir la resolución del órgano inmediato superior, en este caso el Comité, no es necesario explicar que los jueces árbitros poseen una competencia y el Comité de Competición posee otra; no estamos ante un tercero que ha presentado una denuncia, en cuyo caso podría alegarse una legitimación como perjudicado, sino que estamos ante una situación diametralmente opuesta, un órgano sancionador de una federación que está disconforme con lo que resuelve el órgano superior de la misma federación. La falta de legitimación es palmaria, la actuación del juez por la discrepancia con la resolución del Comité no puede ejercitarse por vía de recurso, que está reservada a los interesados.

Abundando, baste con dar por reproducidos los acertados motivos del Comité de Competición de la Federación en su informe de DD de MM de 2024. En esencia, “En este sentido cabe advertir que la recurrente fue la Juez de Patinaje de Velocidad que emite el Informe que dio origen al presente expediente, la cual es parte integrante de la Federación de Patinaje el Principado de Asturias, como dispone el artículo 2 de sus Estatutos” Esto es, que la Federación no puede recurrir frente a la Federación misma cuando ejerce la potestad sancionadora que le es propia, sería una absoluta anomalía.

Por tanto, y en atención a las normas citadas y a las de general y pertinente aplicación, este COMITÉ ASTURIANO DE JUSTICIA DEPORTIVA.

ACUERDA:

DESESTIMAR el recurso interpuesto por Doña AAA, Juez de Patinaje de Velocidad, confirmando el archivo y sobreseimiento del expediente acordado por Resolución de DD de MM de 2024 del Comité de Competición y Disciplina Deportiva de la Federación de Patinaje del Principado de Asturias

El presente acuerdo agota la vía administrativa, conforme establece el artículo 124.2 de la Ley del Principado de Asturias 5/2022, de 29 de junio, de Actividad Física y Deporte, pudiendo las partes interesadas interponer Recurso Contencioso Administrativo ante la Jurisdicción Contenciosa en el plazo de DOS MESES a contar desde el día siguiente a la notificación de la presente resolución.

EXPEDIENTE:	04/2024
FEDERACIÓN:	FÚTBOL
TEMA:	ALINEACIÓN INDEBIDA
FALLO:	DESESTIMATORIO
PONENTE:	PABLO SÁNCHEZ ÁLVAREZ

RESOLUCIÓN

En Oviedo, a DD de MM de 2024, reunido el Comité Asturiano de Justicia Deportiva, compuesto por las personas que se relacionan al margen, actuando como órgano colegiado para conocer y resolver el expediente en el Recurso Interpuesto por D. AAA, que actúa en nombre y representación del BBB, frente a la Resolución dictada el día DD de MM de 2024 por el Comité Territorial de Apelación de la Real Federación Asturiana de Fútbol en el expediente nº 07/2023-2024, y siendo ponente Don Pablo Sánchez Álvarez, se ha resuelto conforme, a continuación, se refiere:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El Comité Territorial de Competición de la RFFPA, reunido en sesión de DD de MM de 2024 para imponer las sanciones correspondientes a la Jornada 17 de 1ª Cadete Liga Autominesa Artime, sancionó al jugador Don CCC con un partido de sanción por infracción del artículo 33 del Reglamento de Régimen Disciplinario y Competicional de la Real Federación de Fútbol del Principado de Asturias al haber recibido la quinta amarilla esa misma jornada.

SEGUNDO.- El fin de semana del DD y DD de MM se disputó la Jornada 18 de 1ª Cadete Liga Autominesa Artime y en el partido que enfrentó al BBB "A" contra el DDD "A" celebrado el sábado DD no participó el jugador sancionado. El fin de semana anterior, el de DD y DD de MM, no hubo competición de Liga en dicha categoría por competición de selecciones territoriales.

TERCERO.- El domingo DD de MM, Don CCC fue alineado en el partido perteneciente a la Jornada 19 del Grupo 4 de la 3ª Cadete Liga Autominesa Artime que enfrentó al BBB "C" contra FFF "A".

CUARTO.- Con fecha DD de MM de 2024, Don GGG, actuando en nombre y representación del FFF como presidente, formuló Denuncia ante el Comité de Competición de la Real Federación Asturiana de Fútbol, alegando que el jugador Don CCC no cumplió la sanción correspondiente.

QUINTO.- Tras el plazo de alegaciones concedido al BBB, el Comité Territorial de Disciplina Deportiva, en fecha DD de MM, estimó la Denuncia interpuesta por el Club FFF, acordando sancionar al Club BBB con la pérdida del encuentro celebrado el DD de MM contra el Club FFF por cero goles a tres, al haber infringido el artículo 43.1 del Reglamento Disciplinario y Competicional.

SEXTO.- Contra dicha Resolución, con fecha DD de MM, Don AAA, presidente del BBB, interpuso ante el Comité Territorial de Apelación recurso que fue resuelto por Resolución de DD de MM por el que se confirmó la íntegra desestimación del citado recurso, confirmando en todos sus términos la resolución del Comité Territorial de Disciplina Deportiva.

SÉPTIMO.- Con fecha DD de MM de 2024, fue interpuesto Recurso ante el Comité Asturiano de Justicia Deportiva contra la Resolución del Comité Territorial de Apelación de DD de MM que confirmó la resolución del Comité Territorial de Disciplina Deportiva por la que se sancionó al Club BBB en los términos relatados en estos Hechos.

OCTAVO.- Contra el Acuerdo del Comité de Apelación de la RFFPA, la representación del BBB planteó el presente recurso ante el Comité de Asturiano de Justicia Deportiva en base a las siguientes argumentaciones:

- Don CCC, jugador del BBB, cumplió correctamente el partido de sanción al no participar en el encuentro inmediatamente posterior de 1ª Cadete, siendo libre de poder participar en cualquier partido a partir de ese momento.
- Se muestran disconformes con una presunta arbitrariedad de la interpretación de las normas, destacando que el propio Comité de Apelación indica que la redacción de la norma aplicable es ciertamente mejorable.
- Por último, también rechazan la aplicación al caso del artículo 227 del Reglamento Orgánico de la RFFPA.

La representación del BBB ha realizado un extenso análisis de las reglamentaciones de las distintas Federaciones Autonómicas acerca de cómo regulan el cumplimiento de las sanciones. No hay unanimidad de criterios entre las Federaciones, utilizando algunas el cumplimiento por partidos y otras el cumplimiento por jornadas.

NOVENO.- Admitido a trámite el recurso y aperturado el oportuno procedimiento para su resolución, se interesó de la Dirección General de Actividad Física y Deporte la remisión completa de su expediente, lo que se llevó a cabo en tiempo y forma.

También se procedió al trámite de audiencia con el objeto que el FFF, en su condición de interesado en el procedimiento, pudiera realizar en el plazo de diez días las alegaciones que estimase oportunas. Dicho plazo concluyó sin que se realizase ninguna alegación.

No habiendo, pues, más trámites pendientes, por parte del ponente se formula la propuesta sobre la que resuelve ahora este Comité.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La competencia del Comité Asturiano de Justicia Deportiva le viene atribuida en aplicación de lo dispuesto en la Ley 5/2022 de Actividad Física y Deporte del Principado de Asturias; más concretamente en sus artículos 122.1: “1. El Comité Asturiano de Justicia Deportiva es el órgano administrativo colegiado, único e independiente encargado, en el ámbito del Principado de Asturias y sin perjuicio de las competencias atribuidas a la Consejería competente en materia de actividad física y deporte, de la resolución de las cuestiones controvertidas en materia sancionadora, disciplinaria, de ejercicio de funciones públicas de carácter administrativo, de control de legalidad de los procesos electorales federativos y de conciliación de conflictos deportivos mediante la vía arbitral y la mediación. En materia de disciplina deportiva decide en última instancia en vía administrativa.” Y 124: “1. El Comité Asturiano de Justicia Deportiva tendrá competencias para: a) El conocimiento y resolución de los recursos que se deduzcan contra los acuerdos de los órganos deportivos titulares de la potestad disciplinaria deportiva” Por tanto, a tenor de lo detallado, y de la legislación aplicable, este Comité resulta competente para conocer y resolver sobre el recurso que se le plantea.

SEGUNDO.- Examinado el Recurso presentado y la documentación que lo acompaña se constata que el Comité Territorial de Apelación de la Real Federación Asturiana de Fútbol acordó en Resolución de DD de MM de 2024 la desestimación del Recurso de Apelación formulado por el representante del BBB y, por tanto, mantuvo la sanción dictada por el Comité Territorial de Disciplina Deportiva el DD de MM de 2024 por el que se sancionó al BBB *“como autor de falta grave de alineación indebida (tipificada en el artículo 43.1 del Reglamento Disciplinario competicional) con la pérdida del partido que enfrentó al FFF el pasado 18 de febrero correspondiente a la 19ª jornada del campeonato de 3ª Cadete por el resultado de cero goles a tres”*.

Contra la resolución anterior se alza ahora el Recurso presentado por Don AAA, presidente de la junta directiva del BBB, ante este Comité de Justicia Deportiva.

TERCERO.- Sucintamente, los hechos a tener en cuenta, según se recoge en el recurso son los siguientes: El menor Don CCC, jugador del BBB de 1ª Cadete Liga Autominesa Artime, fue sancionado con un partido de sanción por acumulación de amonestaciones. El citado jugador no participó en el siguiente encuentro del BBB de dicha

categoría, pero sí que disputó el partido que enfrentó al BBB y al FFF de 3ª Cadete Liga Asturiana Artime al día siguiente de aquel (sin que hubiera terminado la misma jornada).

Lo que se cuestiona en el presente recurso es el modo en el que deben cumplirse las sanciones, precisando que se matice si, a la luz de la normativa vigente, las sanciones se cumplen por partidos o por jornadas. Es decir, si la sanción se entiende íntegramente cumplida cuando transcurran los partidos que se indiquen en la misma, o si tiene que transcurrir la jornada completa en la que se cumple la sanción para que se entienda efectivamente cumplida. Ateniéndonos al caso concreto, le compete a este Comité determinar si Don CCC cumplió la sanción al no ser alineado en el partido de 1ª Cadete, y por tanto, su participación al día siguiente con el equipo de 3ª Cadete es acorde con la legalidad, o si la participación en este último partido es irregular al pesar sobre el jugador la sanción referida al no terminar la jornada completa en la que se cumplía la sanción.

CUARTO.- El Comité Territorial de Disciplina Deportiva de la Real Federación asturiana de Fútbol entendió que Don CCC no se encontraba habilitado para participar en el encuentro de 3ª Cadete que enfrentó al BBB y al FFF por estar suspendido. Por tanto, y en virtud del artículo 43.1 de Reglamento Disciplinario y competicional, su club incurrió en infracción muy grave de alineación indebida, con la consecuencia de la pérdida del encuentro por cero goles a tres.

La argumentación federativa para tomar dicha decisión se fundamenta en el artículo 32 y 33 del Reglamento de Régimen Disciplinario y Competicional de la RFFPA, en apoyo del artículo 211 del Reglamento Orgánico de la RFFPA.

Analizando las disposiciones anteriores, se precisa lo siguiente:

- El jugador suspendido deberá cumplir la sanción en la misma competición y categoría, sin que pueda ser alineado en ningún otro equipo o club hasta que no haya cumplido íntegramente la sanción impuesta. (Art 32.1)
- La acumulación de cinco tarjetas amarillas en el transcurso de la misma temporada y competición determinará la suspensión de un partido. (art 33.1)
- La quinta tarjeta amarilla que reciba un jugador le imposibilitará para alinearse válidamente en la jornada inmediata a celebrar. (art 33.2)
- Para que un jugador pueda alinearse válidamente por un club en un partido de competición oficial se requiere que no se encuentre sujeto a suspensión federativa. (art 211, apartado 5)

Disconforme con los argumentos del Comité Territorial, la representación del BBB interpuso recurso al Comité de Apelación de la RFFPA.

QUINTO.- El Comité Territorial de Apelación desestimó íntegramente el recurso interpuesto por el BBB, confirmando la Resolución del Comité Territorial de Disciplina Deportiva. Además de ratificarse en los argumentos de su inferior jerárquico, añadió que en virtud del artículo 227 del Reglamento Orgánico de la RFFPA la única forma de interpretar la norma conforme a su finalidad es entender que las sanciones se cumplen al transcurrir la jornada entera y no el partido que disputa el equipo.

El citado artículo dispone que: *“Las suspensiones de jugadores, independientemente de la competición en la que se realizaron los hechos por los que fue impuesta la sanción, implicará la prohibición de alinearse o actuar en tantos aquellos oficiales como abarque la sanción, por el orden en que tengan lugar, aunque por alteración del calendario,*

aplazamiento, repetición, suspensión o cualquier otra circunstancia hubiese variado eventualmente el preestablecido”.

SEXTO.- Teniendo en cuenta lo relatado en los apartados anteriores este Comité entiende que el cumplimiento de la sanción impuesta a Don CCC de un partido de suspensión por acumulación de amonestaciones se cumple íntegramente una vez transcurrida la jornada inmediata a celebrar. Por tanto, al albor de lo anterior, la participación del jugador en el encuentro que enfrentó al BBB y al FFF de 3ª Cadete Liga Autominesa Artime se presenta irregular y por tanto es objeto de alineación indebida ya que Don CCC estaba imposibilitado para poder ser alineado ya que no había cumplido íntegramente la sanción.

Todo ello por cuanto que el jugador sancionado no participó en el partido que enfrentó al BBB con el DDD correspondiente a la 1ª Cadete Liga Autominesa Artime el sábado DD de MM, pero sí lo hizo en el partido del día DD de MM de la 3ª Cadete. Por tanto, ha participado en un partido dentro de la jornada en la que estaba suspendido.

La clave de esta interpretación se encuentra en el apartado 2 del artículo 33 del Reglamento de Régimen Disciplinario y Competicional de la RFFPA que extractamos a continuación: *“La quinta tarjeta amarilla que reciba un jugador como consecuencia de otras tantas amonestaciones producirá efectos de notificación y **quedará imposibilitado para alinearse válidamente en la jornada inmediata a celebrar**, independientemente de la publicación de la misma en la Información Oficial conteniendo la resolución del Comité de Competición.”*

El estudio de la reglamentación del resto de Federaciones Autonómicas no tiene relevancia en el presente recurso por cuánto que el mismo se debe resolver conforme a la normativa de la Federación Asturiana. Sin perjuicio de que a la luz de la controversia creada en el presente supuesto, la Federación quiera hacer alguna modificación de la actual regulación para asimilarse a otras federaciones. No comparte este Comité la postura de que existan dudas acerca de cómo interpretar el cumplimiento de la sanción de un encuentro por acumulación de amonestaciones ya que se dispone claramente en el apartado segundo del artículo 33 del Reglamento de Régimen Disciplinario y Competicional de la RFFPA, como se ha visto.

Por tanto, y en atención a las normas citadas y a las de general y pertinente aplicación, este COMITÉ ASTURIANO DE JUSTICIA DEPORTIVA.

ACUERDA:

DESESTIMAR el recurso interpuesto por DON AAA, actuando como presidente de la Junta Directiva del BBB y en representación del club, confirmando el Acuerdo del Comité Territorial de Disciplina Deportiva de la RFFPA de DD de febrero de MM.

El presente acuerdo agota la vía administrativa, conforme establece el artículo 124.2º de la Ley del Principado de Asturias 5/2022, de 29 de junio, de Actividad Física y Deporte, pudiendo las partes interesadas interponer Recurso Contencioso Administrativo ante la Jurisdicción Contenciosa en el plazo de DOS MESES a contar desde el día siguiente a la notificación de la presente resolución.

EXPEDIENTE:	05/2024
FEDERACIÓN:	FÚTBOL
TEMA:	ALINEACIÓN INDEBIDA
FALLO:	DESESTIMATORIO
PONENTE:	JESÚS VILLA GARCÍA

RESOLUCIÓN

En Oviedo, a DD de MM de 2024, reunido el Comité Asturiano de Justicia Deportiva, compuesto por las personas que se relacionan al margen, actuando como órgano colegiado para conocer y resolver el expediente en el Recurso Interpuesto por D. AAA, en nombre del Club BBB, actuando como vicepresidente del mismo; contra la resolución del Comité de Apelación de la Real Federación de Fútbol del Principado de Asturias de fecha DD de MM de 2024, en su expediente nº 9 /2023-2024, y siendo ponente Don Jesús Villa García, se ha resuelto conforme, a continuación, se refiere:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Como se señala, el recurso fue presentado a este Comité por D. AAA, en nombre del Club BBB, actuando como vicepresidente del mismo, en representación que si bien no ha sido adverbada, no puede darse sino por válida, al haber sido aceptada en todo momento tanto por la Real Federación de Fútbol del Principado de Asturias (en adelante RFFPA) como por el otro club directamente interesado en la resolución, como contrario en el partido cuyos incidentes se analizan, el C.D. CCC.

SEGUNDO.- El recurso se presenta contra la Resolución de fecha DD de MM del presente año 2024, dictada por el Comité Territorial de Apelación de la RFFPA por la que éste acordó “desestimar el recurso presentado por el CLUB BBB, confirmando la resolución del Comité Territorial de Disciplina Deportiva de fecha DD de MM de 2024, en la que se desestima la pretensión del CLUB BBB y se declara la inexistencia de infracción disciplinaria por parte del C.D. CCC en relación con los hechos objeto del presente recurso, con el archivo de las actuaciones y conclusión del presente expediente disciplinario”

En el mismo, tras la fundamentación correspondiente, se interesa de este Comité “se declare ganador al Club BBB por tres goles a cero al concurrir las circunstancias del artículo 43.1 del Reglamento de Régimen disciplinario y competicional de la R.F.F.P.A.”

TERCERO.- Admitido a trámite el recurso y aperturado el oportuno procedimiento para su resolución, se interesó de la RFFPA la remisión completa de su expediente, lo que se llevó a cabo en tiempo y forma.

No habiendo, pues, más trámites pendientes, por parte del ponente se formula la propuesta sobre la que resuelve ahora este Comité.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La competencia del Comité Asturiano de Justicia Deportiva le viene atribuida en aplicación de lo dispuesto en la Ley 5/2022 de Actividad Física y Deporte del Principado de Asturias; mas concretamente en sus artículos 122.1: *“1. El Comité Asturiano de Justicia Deportiva es el órgano administrativo colegiado, único e independiente encargado, en el ámbito del Principado de Asturias y sin perjuicio de las competencias atribuidas a la Consejería competente en materia de actividad física y deporte, de la resolución de las cuestiones controvertidas en materia sancionadora, disciplinaria, de ejercicio de funciones públicas de carácter administrativo, de control de legalidad de los procesos electorales federativos y de conciliación de conflictos deportivos mediante la vía arbitral y*

la mediación. En materia de disciplina deportiva decide en última instancia en vía administrativa.” y 124: “1. El Comité Asturiano de Justicia Deportiva tendrá competencias para: a) El conocimiento y resolución de los recursos que se deduzcan contra los acuerdos de los órganos deportivos titulares de la potestad disciplinaria deportiva”

Por tanto, a tenor de lo detallado, y de la legislación aplicable, este Comité resulta competente para conocer y resolver sobre el recurso que se le plantea.

SEGUNDO.- Examinado el Recurso presentado y la documentación que lo acompaña, se constata que el Comité Territorial de Apelación de la RFFPA dictó el pasado DD de MM la resolución recurrida, por la que se acordó “desestimar el recurso presentado por el CLUB SIERO, confirmando la resolución del Comité Territorial de Disciplina Deportiva de fecha DD de MM de 2024, en la que se desestima la pretensión del CLUB BBB y se declara la inexistencia de infracción disciplinaria por parte del C.D. CCC en relación con los hechos objeto del presente recurso, con el archivo de las actuaciones y conclusión del presente expediente disciplinario”

TERCERO.- Sucintamente, los hechos a tener en cuenta, según se recoge en el recurso, son los siguientes: el Club BBB interpuso en tiempo y forma denuncia formulada por alineación indebida del jugador FFF del CD CCC al intervenir con la licencia de GGG, igualmente jugador con ficha de dicho club, en el encuentro celebrado el DD de MM de 2024, jornada 27ª de la categoría Primera Asturfútbol. El citado jugador entró desde el banquillo de suplentes en el minuto 90 + 3 con el dorsal XX del CD CCC. El jugador FFF no se encontraba en la relación del acta arbitral estando con dicho dorsal el jugador GGG.

CUARTO.- Tras la apertura del oportuno expediente, y de intereses alegaciones del otro club implicado, el Universidad de Oviedo, quien reconoce los hechos, señalando que, sin embargo se trató de un mero error material padecido por su Delegado a la hora de entregar al árbitro el listado de jugadores y sus fichas para participar en el encuentro, sin que dicho error pueda suponer la sanción pretendida por cuanto el jugador que efectivamente participó tiene su licencia en regla, por lo que, por tanto, podría jugar perfectamente, careciendo de sentido el dar en su lugar el nombre y la ficha de otro que no estaba y no podía, por tanto, intervenir en ningún caso. Entiende que se trata de un error claramente involuntario pues carecería de toda lógica dar de propósito nombre y ficha de quien no estaba y, por tanto no podía jugar, para hacer jugar a quien sí estaba, y con licencia en vigor, sabiendo que eso podría suponer una sanción.

Los hechos están, por tanto, averados, sin necesidad de más prueba, por ese reconocimiento explícito del equipo denunciado como infractor.

QUINTO.- La fundamentación del Comité de Competición, posteriormente avalada por el Territorial de Apelación para entender que en el presente caso no cabe aplicar la sanción interesada por el recurrente, fundamentada en lo dispuesto en el art. 43. 1 del Reglamento de Régimen Disciplinario y Competicional de la Real Federación de Fútbol del Principado de Asturias (según el cual “al equipo que alinee indebidamente a un futbolista en una competición por puntos por no reunir los requisitos reglamentarios para poder participar en un partido, se le dará éste por perdido, declarándose vencedor al oponente con el resultado de tres goles a cero -salvo que se hubiera obtenido un tanteo superior- y se le deducirán tres puntos de su clasificación general. En el supuesto de que no exista dolo, fraude o engaño en la comisión de la infracción, no habrá lugar a tal deducción, aunque sí procederá la pérdida del encuentro”) es que “en el caso que nos ocupa, es indiscutido que, en el momento de ser alineado en el encuentro controvertido, el jugador se encontraba en posesión de licencia válidamente emitida por la RFFPA y sin suspensión alguna. Ambos extremos constan perfectamente acreditados por los archivos federativos, la licencia estaba en vigor y legítimamente expedida y no figurada como sancionado a la fecha de esta jornada de liga. Por lo tanto el jugador interviniente se hallaba plenamente habilitado reglamentariamente para participar en dicho encuentro, esto es, desde un punto de vista objetivo y general su alineación no podía considerarse indebida.” El resto de la argumentación federativa, para ahondar en el hecho de que entiende que la conducta no puede sancionarse, se

articula en torno a que la no inclusión del jugador que efectivamente intervino en el partido, al entrar al campo en el minuto 93 en el listado entregado al árbitro por el Delegado se debió únicamente a un error de éste a todas luces inocuo, claramente no intencionado y carente de beneficio alguno para el infractor ni de perjuicio para el contrario, el aquí denunciante.

De dicha prolija y fundamentada argumentación, a la que desde ya expresamente nos remitimos para manifestar nuestra conformidad con la misma, destacar únicamente la mención expresa que se hace a lo dispuesto en el "artículo 28.1 de la actualmente en vigor Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, de conformidad con el cual " Sólo podrán ser sancionadas por hechos constitutivos de infracción administrativa las personas físicas y jurídicas, así como, cuando una Ley les reconozca capacidad de obrar, los grupos de afectados, las uniones y entidades sin personalidad jurídica y los patrimonios independientes o autónomos, que resulten responsables de los mismos a título de dolo o culpa"

Lo cierto es que, en realidad, atendida la literalidad de la norma a aplicar, que es lo que pide el recurrente tanto en todo momento, la cuestión resulta a este Comité con claridad meridiana, sin necesidad de acudir a la referida aceptación de un error en la conducta del Delegado del equipo CCC ni de la interpretación jurídica del mismo, no compartida por el recurrente por los argumentos que desgrana en su escrito y sobre los que no parece preciso volver, por cuanto, como decimos, la interpretación literal de la norma que se dice incumplida nos lo evita.

En efecto, dispone el art. 43. 1 del Reglamento de Régimen Disciplinario y Competicional de la Real Federación de Fútbol del Principado de Asturias, aplicable al caso concreto que "al equipo que alinee indebidamente a un futbolista en una competición por puntos por no reunir los requisitos reglamentarios para poder participar en un partido, se le dará éste por perdido, declarándose vencedor al oponente con el resultado de tres goles a cero -salvo que se hubiera obtenido un tanteo superior- y se le deducirán tres puntos de su clasificación general. En el supuesto de que no exista dolo, fraude o engaño en la comisión de la infracción, no habrá lugar a tal deducción, aunque sí procederá la pérdida del encuentro"

Como ya apuntamos, añade la Federación al rechazar la denuncia inicial del ahora recurrente que "en el caso que nos ocupa, es indiscutido que, en el momento de ser alineado en el encuentro controvertido, el jugador se encontraba en posesión de licencia válidamente emitida por la RFFPA y sin suspensión alguna. Ambos extremos constan perfectamente acreditados por los archivos federativos, la licencia estaba en vigor y legítimamente expedida y no figurada como sancionado a la fecha de esta jornada de liga. Por lo tanto el jugador interviniente se hallaba plenamente habilitado reglamentariamente para participar en dicho encuentro, esto es, desde un punto de vista objetivo y general su alineación no podía considerarse indebida."

Y ello por cuanto, como dispone el art. 211 del Reglamento Orgánico de la RFFPA: "Para que un jugador pueda alinearse válidamente por un club en partido de competición oficial se requiere:

1. Que se halle reglamentariamente inscrito y con licencia activa a favor del club que lo alinee o, en su defecto, que, teniendo presentada en forma su demanda de inscripción hubiera sido reglamentariamente autorizado por la Federación.
2. Que la edad sea la requerida por las disposiciones federativas vigentes al respecto.
3. Que disponga de reconocimiento médico en vigor que lo declare apto físicamente. En el supuesto caso de que el futbolista necesite jugar con gafas, para poder intervenir en el encuentro deberá aportar al árbitro un informe de la óptica en la que fueron adquiridas que certifique su homologación para la práctica del fútbol.
4. Que no haya sido alineado en partido alguno controlado por la Real Federación Española de Fútbol o la Real Federación de Fútbol del Principado de Asturias en el mismo día.

Exclusivamente en el caso de que un futbolista sea expulsado con tarjeta roja o por doble amonestación en el primero de los encuentros, no podrá ser alineado en ningún partido que disputase otro equipo del mismo club dependiente o filial dentro de la misma jornada, en la que pudiera ser alineado.

Esta imposibilidad para ser alineado no regirá para los técnicos o delegados en el supuesto de que tengan duplicidad de licencia con la de jugador en los casos permitidos, afectando exclusivamente a esta última.

5. Que no se encuentre sujeto a suspensión federativa.

6. Que se cumplan cualesquiera otros requisitos que con carácter especial establezca la Asamblea General

7. Las disposiciones contenidas en el presente artículo se establecen sin perjuicio de lo que establecen las normas relativas a clubes o equipos filiales o dependientes.

La simple lectura (literal) de la única norma que recoge los requisitos para entender que una alineación es válida y por tanto indebida si se incumple alguno de los mismos, nos lleva al entendimiento de que nada de eso sucede en el presente supuesto: el jugador que efectivamente saltó al campo estaba reglamentariamente inscrito y con licencia en vigor, según comprobación ex-profeso de la RFFPA, por lo que efectivamente podía jugar. No existe, por tanto, una alineación indebida del mismo, sino, en todo caso, un error burocrático del Delegado del equipo al entregar las licencias al árbitro del encuentro con carácter previo a su inicio, error que, obvio es decirlo, en nada perjudicó al recurrente, pues el partido concluyó con el resultado de empate a dos tantos, todos ellos conseguidos antes de la sustitución del referido jugador, que tuvo lugar en el minuto 93.

Por tanto, y en atención a las normas citadas y a las de general y pertinente aplicación, este COMITÉ ASTURIANO DE JUSTICIA DEPORTIVA.

ACUERDA

Desestimar el recurso interpuesto por D. AAA, en nombre del Club BBB, contra la resolución del Comité de Apelación de la Real Federación de Fútbol del Principado de Asturias de fecha DD de MM de 2024, en su expediente nº 9/2023-2024, que se confirma en su integridad.

El presente acuerdo agota la vía administrativa, conforme establece el artículo 124.2º de la Ley del Principado de Asturias 5/2022, de 29 de junio, de Actividad Física y Deporte, pudiendo las partes interesadas interponer Recurso Contencioso Administrativo ante la Jurisdicción Contenciosa en el plazo de DOS MESES a contar desde el día siguiente a la notificación de la presente resolución.

EXPEDIENTE:	06/2024
FEDERACIÓN:	FÚTBOL
TEMA:	SANCIÓN POR AGRESIONES EN EL CAMPO DE FÚTBOL
FALLO:	ESTIMADO PARCIALMENTE
PONENTE:	BEATRIZ ÁLVAREZ SOLAR

RESOLUCIÓN

En Oviedo, a DD de MM de 2024, reunido el Comité Asturiano de Justicia Deportiva, compuesto por las personas que se relacionan al margen, actuando como órgano colegiado para conocer y resolver el expediente en el Recurso Interpuesto por D. AAA, mayor de edad, provisto de D.N.I XXX, frente a la Resolución del Comité de Apelación, de DD de MM, por la que se confirmaba el acuerdo del Comité Territorial de Competición de fecha DD del mismo mes, y, siendo ponente Doña Beatriz Álvarez Solar, se ha resuelto conforme, a continuación, se refiere:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El día DD de MM del presente año 2024, se celebró el partido de la jornada 25ª del campeonato 2ª Cadete entre BBB y CCC, constando en el Acta Arbitral las siguientes incidencias:

B.- EXPULSIONES- C.D. BBB "A": En el final del partido el técnico AAA, fue expulsado por el siguiente motivo: Tras la finalización del encuentro el segundo entrenador AAA entró al terreno de juego y se dirigió al jugador del CCC, DDD con el DNI:XXX. Lo sujetó por la camiseta y posteriormente lo empujó propiciando que cayera al suelo. Mientras tanto que sucedía lo anteriormente descrito se dirigió al rival en los siguientes términos: "me da igual que seas un puto guaje".

C.- OTRAS INCIDENCIAS Tras la finalización del encuentro el segundo entrenador AAA entró al terreno de juego y se dirigió al jugador del CCC, DDD con el DNI:XXX. Lo sujetó por la camiseta y posteriormente lo empujó propiciando que cayera al suelo. Mientras tanto que sucedía lo anteriormente descrito se dirigió al rival en los siguientes términos: "me da igual que seas un puto guaje". Teniendo que ser sujetado y llevado por varias personas pertenecientes al equipo.

.....

3.- PÚBLICO Tras haber marcado el BBB el 2-1 en el minuto 93, parte de la grada invadió el campo para celebrar el gol. Entre los que se encontraban entrenadores y delegados de otras categorías del BBB, (identificándolos por arbitrándolos en otras ocasiones y además de portar el chándal del BBB). También saltaron al terreno de juego Jugadores del EEE (reconociéndolos por arbitrarlos en otras ocasiones y con la ayuda de la aplicación de asturfutbol). Entre los que se encontraban: FFF con el DNI: XXX, GGG con el DNI: XXX, HHH con el DNI: XXX y JJJ. Al finalizar el encuentro padres de ambos equipos entraron al terreno juego, en una primera instancia para evitar la trifulca que se estaba formando en el terreno de juego entre jugadores y cuerpos técnicos. Desencadenado una pelea entre ambas aficiones (produciéndose empujones, agarrones e insultos...) por parte de ambas aficiones.

.....

5.- OTRAS OBSERVACIONES O AMPLIACIONES A LAS ANTERIORES Tras la consecución del 2-1 en el minuto 93, y antes de que se reanudara el encuentro. Fui avisada por un jugador del CCC de que habían lanzado una botella hacia el banquillo del CCC sin impactar en ningún jugador ni miembro del cuerpo técnico, pero no pude identificar de dónde provenía porque ya había impactado en el terreno de juego sin causar ningún incidente. El partido se disputó con unos balones que no eran los facilitados por la federación y correspondientes a la categoría cadete.

7.- *OBSERVACIONES El jugador número N del CCC, presenta lesión en el cuello. El jugador número S del CCC, presenta lesión en el brazo izquierdo. El jugador número T del CCC, presenta lesión en el brazo izquierdo.*

SEGUNDO.- Con fecha DD de MM de 2024, el COMITÉ TERRITORIAL DE COMPETICION de la RFF del Principado de Asturias, dictó Providencia en la que, tras la exposición de los hechos contenidos en dicho Acta, acordó:

Dar traslado a D. AAA, así como al C.D. BBB, y a los jugadores referidos en ella, a los efectos previstos en Reglamento, a fin de que formularan las alegaciones que tuvieran por conveniente en el plazo de dos días, junto con la aportación de la prueba que consideraran menester.

Y Requiriéndose al C.D. BBB y al EEE, a fin de aportar las imágenes grabadas hasta la retirada de los equipos del terreno de juego, explicando en caso de no poder hacerlo los motivos para ello.

TERCERO.- Tras las alegaciones de las partes y la aportación de los documentos y grabaciones que constan en el expediente, el Comité Territorial de Disciplina Deportiva acordó, DD de MM, entre otros, *"Suspender por 5 partidos a D. AAA, por conducta grave contraria al buen orden deportivo, siendo reincidente (en acuerdos del DD-MM-2024) en virtud del artículo/s 63 y 11 del Código Disciplinario y con una multa accesoria en cuantía de 125,00 €".*

CUARTO.- Con fecha DD de MM, D. AAA formaliza Recurso ante el Comité de Apelación, que obra en el expediente, solicitando la revocación de la resolución previa recurrida y el archivo del expediente, con base en los motivos y consideraciones que constan en el mismo y a cuyo texto literal nos remitimos.

QUINTO.- Con fecha DD de MM, el Comité de Apelación dicta la resolución que es objeto de recurso, en la que se acuerda *"Desestimar el Recurso interpuesto por el ENTRENADOR AAA DEL C.D. BBB, confirmando la Resolución del Comité Territorial de Competición de fecha DD DE MM DE 2024".*

SEXTO.- Con fecha DD de MM de 2024, tuvo entrada en Registro el recurso presentado ante este Comité, frente a la resolución indicada en el expositivo anterior, sosteniendo, por un lado *"la inadecuación del cauce procedimental"* y considerando que el carácter sumario del procedimiento *"no puede ser fundamento, ni amparar una resolución que vulnere los derechos de los afectados, ni incurra en el vicio de "incongruencia omisiva" al pretender que no da respuesta a las cuestiones por él planteadas tales como el tipo de procedimiento por el cual se tramitará el mismo, ni mención alguna sobre las pruebas propuestas, puesto que la celeridad en las Resoluciones, no puede confundirse con la falta de motivación y rigor de las mismas"* entendiendo que debió de hacerse mención al tipo de procedimiento y a la identificación de instructor y secretario.

Formula, igualmente, una serie de consideraciones encaminadas a desvirtuar el contenido del Acta arbitral, manifestando que su presunción de veracidad no pudo ser desvirtuada por considerar que *"no se permitieron los medios de prueba"*, que no fue motivada apelando a la existencia de indefensión por la no práctica de testificales.

Aporta su parecer en cuanto al resto de la prueba que obra en el expediente, y a su particular versión de los hechos.

Considera que ha existido incongruencia omisiva por no haber obtenido respuesta en cuanto a su petición de nulidad, e igualmente que la multa impuesta excede la prevista en los preceptos que fueron invocados, cuestionando, en todo caso, la graduación de la infracción.

A estos Hechos son de aplicación los siguientes,

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La competencia de este Comité de Justicia Deportiva le viene atribuida en aplicación de lo dispuesto en el artículo 120 de la Ley del Principado de Asturias 5/2022, de 29 de junio, de Actividad Física y Deporte.

Asimismo, el artículo 124.1 de la Ley del Principado de Asturias 5/2022, de 29 de junio, de Actividad Física y Deporte, establece el ámbito de la disciplina deportiva, y lo extiende al conocimiento y resolución de los recursos que se deduzcan contra los acuerdos de los órganos deportivos titulares de la potestad disciplinaria deportiva y el artículo 122.1 del citado texto legal determina la naturaleza y funciones del Comité de Justicia Deportiva, señalando que es el órgano administrativo competente, en el ámbito del Principado de Asturias, de la resolución de las cuestiones controvertidas en materia sancionadora, disciplinaria, de ejercicio de funciones públicas de carácter administrativo, de control de legalidad de los procesos electorales federativos y de conciliación de conflictos deportivos mediante la vía arbitral y la mediación. Y en materia de disciplina deportiva decide en última instancia en vía administrativa.

Por su parte, el Artículo 109.2 de la precitada Ley faculta a investigar y, en su caso, sancionar a los equipos, clubes deportivos, deportistas, personal técnico, cargos directivos, jueces y árbitros, así como a todas aquellas personas integradas en la estructura de las federaciones deportivas y de las entidades que participen en competiciones escolares y universitarias, con ocasión de infracciones de las reglas del juego o competición o de las normas generales de conducta deportiva atribuyendo competencia para ello:

a) A jueces y árbitros, durante el desarrollo de los encuentros o pruebas, con sujeción a las reglas establecidas en las disposiciones de cada modalidad deportiva.

b) A los clubes deportivos y agrupaciones de clubes, sobre las personas asociadas o abonadas, deportistas o personal técnico, directivo y administrador que de ellos dependan.

c) A las federaciones deportivas, sobre todas las personas que formen parte de su estructura orgánica y sus cargos directivos, sobre los clubes deportivos y sus deportistas, personal técnico, jueces o árbitros y, en general, sobre todas aquellas personas que, estando federadas, desarrollan la actividad deportiva en el ámbito de aplicación de la presente ley.

d) Al Comité Asturiano de Justicia Deportiva, sobre todas las personas o entidades enumeradas anteriormente, tanto en el ámbito electoral como de disciplina deportiva, organizativo-competicional y asociativo.

SEGUNDO.- En cuanto al contenido del Recurso, procede señalar:

A) En primer lugar, y en cuanto a los pretendidos defectos en la tramitación del expediente, y la petición de nulidad que se contiene en el recurso formulado ante este Comité, concluimos que procede desestimar la misma al no haber observado ningún tipo de infracción que justifique dicha nulidad, considerando que, los trámites seguidos son los previstos en los artículos 83 y ss y 93 y 94 del Reglamento de Régimen Disciplinario y Competencial, siendo citados expresamente el artículo 84 y siguientes en la Providencia inicial de 9 de abril, que otorgaba a las partes el plazo de alegaciones legalmente previsto, y en el acuerdo del Comité de Disciplina Deportiva de 12 de abril, que se refiere expresamente los artículos “93 y ss” del citado Reglamento. Siguiendo la tramitación los cauces legales, y preservando el derecho y garantías de las partes, que han podido exponer sus argumentos y aportar las pruebas que consideraron convenientes, aun cuando no se haya contado con las testificales pretendidas, considerando que del conjunto de la prueba que obra en el expediente, incluso de las propias alegaciones de las partes – muy relevante la manifestada por el Club al que pertenece el recurrente-, que constituye prueba concluyente y suficiente para la adopción de la resolución, de manera ponderada y fundamentada.

B) En cuanto al Acta arbitral, y las consideraciones efectuadas por el recurrente, hemos de precisar que, la conclusión alcanzada en relación a su participación en los hechos que se le imputan, no solo se extrae del contenido de aquella, que como es incontrovertido, goza de presunción de veracidad, sino del resto de la prueba

consistente en grabaciones, documental, y alegaciones de los intervinientes. Y tales hechos no pueden ser desvirtuados por la mera apreciación o manifestación del recurrente, ni por su pretensión de cuestionar la imparcialidad de la Colegiada apelando veladamente a las conversaciones que ésta hubiere podido mantener con miembros del equipo visitante.

Ha de destacarse que consta en el expediente, las alegaciones del propio CD BBB, al que pertenece el recurrente, de 8 de abril en las que reconoce el “agarrón” al jugador del CCC, y califica de “más que reprochable” el proceder del mismo, manifestando, incluso el acuerdo de su cese inmediato. Y las alegaciones del mismo CD BBB de DD de MM, que, con aportación de vídeo, reconoce entre los intervinientes en la invasión del campo al mismo.

Constan informes médicos del supuesto agredido y, con independencia de las razones que pueda ofrecer el Sr. AAA, este Comité considera que, contrariamente a lo expuesto en el recurso, sí ha de ser valorada su condición de “entrenador”, así como la función que, más allá de las meramente deportivas, ha de presidir la actuación de quienes tienen a su cargo a menores, resultando muy relevante su comportamiento como ejemplo ante éstos, en una edad en que, la práctica del deporte, ha de servir como parte de la formación integral de las personas.

C) Por consiguiente, teniendo en cuenta la gravedad, que, en este sentido, revisten los hechos constatados y acreditados, según el criterio de este Comité, consideramos que la graduación de la infracción es plenamente ajustada.

Y partiendo de ello, la sanción que se ha impuesto es la prevista en los artículos 63 y concordantes y, según consta en la resolución recurrida, **sin haber objetado nada al respecto el recurrente**, se aplica el Artículo 11 del mismo Reglamento al concurrir – reiteramos que como hecho incontrovertido – la circunstancia de reincidencia al haber sido sancionado en acuerdo previo de DD de MM de este mismo año 2024.

D) En cuanto a la cuantía de la multa accesoria, efectivamente, el artículo 63 del Reglamento establece que *“Incurrirán en suspensión de cuatro a diez partidos y multa de 30 a 90 euros, aquellos cuya conducta sea contraria al buen orden deportivo cuando se califique como grave”* por lo que, conforme refiere el recurrente, no encuentra fundamento la sanción que le ha sido impuesta por importe de 125€ dado que el artículo 23 al que remite el Artículo 11, permite la graduación también de la multa, que habrá de valorarse entre los 30 y los 90€, siendo esta suma la que se considera como máxima aplicable aun considerando la efectiva reincidencia del recurrente, aspecto éste en el que se considera que ha de ser estimado el recurso.

Por tanto, y en atención a las normas citadas y a las de general y pertinente aplicación, este COMITÉ ASTURIANO DE JUSTICIA DEPORTIVA.

ACUERDA

Estimar parcialmente el recurso interpuesto por D. AAA, frente a la Resolución del Comité de Apelación de la Federación Asturiana de Fútbol, de 26 de abril, por la que se confirmaba el acuerdo del Comité Territorial de Competición de fecha DD del mismo mes, en el sentido de fijar como multa accesoria la cuantía de 90 €, y confirmando la resolución recurrida en el resto de sus pronunciamientos.

El presente acuerdo agota la vía administrativa, conforme establece el artículo 124.2 de la Ley del Principado de Asturias 5/2022, de 29 de junio, de Actividad Física y Deporte, pudiendo las partes interesadas interponer Recurso Contencioso Administrativo ante la Jurisdicción Contenciosa en el plazo de DOS MESES a contar desde el día siguiente a la notificación de la presente resolución.

EXPEDIENTE:	07/2024
FEDERACIÓN:	FÚTBOL
TEMA:	SANCIÓN IMPUESTA A JUGADOR
FALLO:	NULIDAD
PONENTE:	GONZALO BOTAS GONZÁLEZ

RESOLUCIÓN

En Oviedo, a DD de MM de 2024, reunido el Comité Asturiano de Justicia Deportiva, compuesto por las personas que se relacionan al margen, actuando como órgano colegiado para conocer y resolver el expediente en el Recurso Interpuesto por Don AAA, actuando en nombre del Club BBB frente a la Resolución de fecha DD/MM/24 del Comité Territorial de Apelación de la Real Federación de Fútbol del Principado de Asturias, y actuando como ponente el miembro de este Comité D. Gonzalo Botas González, se ha resuelto conforme, a continuación, se refiere:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por el citado se recurre la Sanción impuesta a D. CCC, solicitando se le imponga a don DDD por ser el auténtico autor de los hechos sancionados.

SEGUNDO.- El Club aporta declaración jurada de quién se dice autor de los hechos y refiere que existe atestado de la Guardia Civil que así lo recoge aunque afirma que no lo posee, lo que choca con que conozca su contenido, en cualquier caso, el propio que se dice autor confeso, podría acreditarlo o aportar copia y no lo hace. Es decir, de forma indirecta podría haber accedido a documento.

TERCERO.- La resolución del Comité de Apelación, se sustenta sobre la presunción de veracidad del acta, artículo 119.2.ª) Ley 5/2022 LAFDPA y razona sobre el supuesto error, acertadamente, que “entendemos que habría sido muy sencilla la acreditación del mismo, dada la identificación efectuada por los Agentes de la Guardia Civil. Obviamente no habiéndose propuesto ni practicado prueba alguna, este Comité tiene que dar por buenos los hechos que se reflejan en el acta arbitral.”

CUARTO.- Es cierto que no se aportó por el Club Prueba en el momento procesal oportuno.

QUINTO.- Se observa por llamativo que no se ha citado en ningún momento al Jugador a pesar de la gravedad de los hechos.

No habiendo, pues, más trámites pendientes, por parte del ponente se formuló la propuesta sobre la que resuelve ahora este Comité.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

PRIMERO.- Este comité es competente en función de los artículos 120, 122.1 y 124.1 c) de La Ley 5/2022 de Actividad Física y Deporte del Principado de Asturias, la Disciplina Deportiva abarca las infracciones de las reglas de juego o competición, así como las normas generales deportivas tipificadas en la Ley del Deporte, en sus normas de desarrollo y en las estatutarias o reglamentarias de las distintas entidades que componen la organización deportiva de ámbito estatal. Dicha potestad se extiende al *conocimiento y resolución de los recursos que se deduzcan contra los acuerdos de los órganos deportivos titulares de la potestad disciplinaria deportiva*. Y además el 109.2.d) de la misma Ley, que atribuye a este Comité Asturiano de Justicia Deportiva, *“La resolución de conflictos deportivos se extiende al conocimiento y resolución de los ámbitos disciplinario, electoral, organizativo-competicional y asociativo,*

haciéndose uso de la potestad disciplinaria, la potestad de control electoral y/o la potestad organizativo-competicional.”

SEGUNDO.- Según el artículo 8.1 del REGLAMENTO DE RÉGIMEN DISCIPLINARIO Y COMPETICIONAL DE LA R.F.F.P.A., “En la determinación de la responsabilidad derivada de las infracciones deportivas, los órganos disciplinarios federativos deberán atenerse a los principios informadores del derecho sancionador.”

Ello implica con carácter general que deben respetarse los derechos de Audiencia y Defensa. Así lo recogen los arts 53.1. e) 53.2 a) de la Ley 29/2015, el 97 de la Ley 39/2022 del Deporte y el 119. 2. b) y c de la Ley 5/2022 del deporte del Principado de Asturias.

TERCERO.- Según el artículo 47 de la Ley 39/2015 citada, además serán nulos de pleno derecho, apartado 1. a) Los que lesionen derechos susceptibles de amparo constitucional y 2. Las que vulneren ..., las leyes u otras disposiciones de rango superior.

CUARTO.- Tal derecho de audiencia y defensa es común que se relaje cuando se trata de sanciones de escasa entidad en las que los clubes tienen por costumbre hacerse cargo del recurso o aquellas en las que por su escasa trascendencia podría entenderse que esa notificación al club forma parte de una notificación medial o una delegación del deportista para que el club ejercite sus derechos y asuma su defensa, pero en modo alguno es aceptable para sanciones con la trascendencia de la que tenemos en presencia que pueden suponer la pérdida del derecho esencial del deportista por un periodo prolongado, y más aún cuando como en este caso, por más que hayan ocurrido como consecuencia de un encuentro deportivo, son ajenas a dicha práctica al producirse fuera del terreno de juego y sin estar controlado por la disciplina del club, del entrenador o del delegado. Ha ocurrido cuando el árbitro subido a su vehículo, estaba alejándose de las instalaciones.

QUINTO.- Dicho lo cual, tratándose de derecho sancionador, este Comité no está limitado por las alegaciones de las partes cuando se encuentra con vulneraciones flagrantes del ordenamiento jurídico.

La entidad de la sanción y la expresa remisión de las normas de la Federación al derecho sancionador obligan a este Comité a estimar una infracción flagrante del ordenamiento jurídico que no puede ser ignorada.

Por ello, y como se señala procede, y sin entrar a conocer del recurso interpuesto por el Don AAA, actuando en nombre del Club BBB, procede y así acordamos al amparo del artículo 47.1 de la LPACAP, Ley 39/2015 DECRETAR LA NULIDAD del procedimiento sancionador y ORDENAR a la RFFPA que notifique al jugador la iniciación del procedimiento sancionador que dio lugar a la Resolución dictada el DD de MM de 2024 por el Comité Territorial de Competición.

Por tanto, y en atención a las normas citadas y a las de general y pertinente aplicación, este COMITÉ ASTURIANO DE JUSTICIA DEPORTIVA

ACUERDA

DECLARAR LA NULIDAD del procedimiento sancionador al amparo del artículo 47.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y ORDENAR a la Real Federación de Fútbol del Principado de Asturias, que notifique al jugador la iniciación del procedimiento sancionador que dio lugar a la Resolución dictada el DD de MM de 2024 por el Comité Territorial de Competición, dando traslado a todos los interesados para presentar alegaciones.

El presente acuerdo agota la vía administrativa, conforme establece el artículo 124.2 de la Ley del Principado de Asturias 5/2022, de 29 de junio, de Actividad Física y Deporte, pudiendo las partes interesadas interponer Recurso Contencioso Administrativo ante la Jurisdicción Contenciosa en el plazo de DOS MESES a contar desde el día siguiente a la notificación de la presente resolución.

EXPEDIENTE:	8/2024
FEDERACIÓN:	MOTOCICLISMO
TEMA:	AMENAZAS, AGRESIÓN Y ROTURA DE MATERIAL POR PARTE DEL PADRE DE UN COMPETIDOR
FALLO:	DESESTIMATORIO
PONENTE:	PABLO SÁNCHEZ ÁLVAREZ

RESOLUCIÓN

En Oviedo, a XX de MM de 2024, reunido el Comité Asturiano de Justicia Deportiva, compuesto por las personas que se relacionan al margen, actuando como órgano colegiado para conocer y resolver el expediente en el Recurso Interpuesto por Don AAA, y actuando como ponente el miembro de este Comité D. Pablo Sánchez Álvarez, se ha resuelto conforme, a continuación, se refiere:

ANTECEDENTES DE HECHO:

PRIMERO.- El pasado domingo DD de MM de 2024 se disputó en Valgrande Pajares la prueba de Trial correspondiente al Campeonato de Asturias, en la categoría TR3 .

SEGUNDO.- Que, en el seno de la presente prueba y en palabras de AAA, se produjo presuntamente una agresión hacia su persona por parte de Don BBB, padre de un competidor (CCC). Así lo describió Don AAA en su escrito de denuncia:

“Minutos más tarde aparece en la sala el padre del piloto, BBB. Con grandes voces y aspavientos se dirige directamente a AAA profiriendo amenazas verbales contra él y su familia. Se acerca a la mesa en actitud hostil y amenazante agrede a AAA dando un puñetazo al ordenador que estaba usando, tirando este al suelo y encarándose con AAA”.

TERCERO.- Que, con fecha DD de MM de 2024, Don AAA interpuso Recurso a este Comité –sin que pudiera entenderse resuelta por silencio administrativo (tres meses) la denuncia planteada a la Federación de Motociclismo del Principado de Asturias- poniendo en conocimiento los hechos anteriormente descritos y solicitando que: *“Se apliquen al piloto CCC las sanciones que correspondan conforme al Reglamento de Disciplina Deportiva y de manera cautelar se le suspenda su licencia federativa para participar en competiciones oficiales de cualquier ámbito”.*

CUARTO.- Que, con fecha DD de MM de 2024, la Federación de Motociclismo del Principado de Asturias dictó Resolución resolviendo la denuncia interpuesta por Don AAA indicando que las declaraciones de todos los implicados carecen de imparcialidad ya que son declaraciones de parte y, en definitiva, desestimando todas las pretensiones del denunciante.

QUINTA.- Admitido a trámite el recurso y aperturado el oportuno procedimiento para su resolución, se interesó de la Dirección General de Deportes la remisión completa de su expediente, lo que se llevó a cabo en tiempo y forma.

No habiendo, pues, más trámites pendientes, por parte del ponente se formuló la propuesta sobre la que resuelve ahora este Comité.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La competencia del Comité Asturiano de Justicia Deportiva le viene atribuida en aplicación de lo dispuesto en la Ley 5/2022 de Actividad Física y Deporte del Principado de Asturias; más concretamente en sus

artículos 122.1: “1. El Comité Asturiano de Justicia Deportiva es el órgano administrativo colegiado, único e independiente encargado, en el ámbito del Principado de Asturias y sin perjuicio de las competencias atribuidas a la Consejería competente en materia de actividad física y deporte, de la resolución de las cuestiones controvertidas en materia sancionadora, disciplinaria, de ejercicio de funciones públicas de carácter administrativo, de control de legalidad de los procesos electorales federativos y de conciliación de conflictos deportivos mediante la vía arbitral y la mediación. En materia de disciplina deportiva decide en última instancia en vía administrativa.” y 124: “1. El Comité Asturiano de Justicia Deportiva tendrá competencias para: a) El conocimiento y resolución de los recursos que se deduzcan contra los acuerdos de los órganos deportivos titulares de la potestad disciplinaria deportiva” Por tanto, a tenor de lo detallado, y de la legislación aplicable, este Comité resulta competente para conocer y resolver sobre el recurso que se le plantea.

SEGUNDO.- Examinado el Recurso presentado y la documentación que lo acompaña se constata en primer lugar un defecto en la presentación del Recurso ante el Comité Asturiano de Disciplina Deportiva dado que no siguió los trámites reglamentarios para su incoación. Se interpuso el presente Recurso sin invocar la resolución recurrida o el acto recurrido dado que la Federación Asturiana de Motociclismo resolvió con posterioridad a la interposición del Recurso y en ningún caso transcurrieron los tres meses establecidos en el tercer apartado del artículo 21 de la Ley 35/2019 de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas para entender el expediente desestimado por silencio.

Tampoco cumple con lo establecido en el segundo apartado del artículo 20 del Decreto 23/2002, de 21 de febrero, de la Consejería de Educación y Cultura, por el que se aprueba el Reglamento del Comité Asturiano de Disciplina Deportiva en el que se exige que el escrito de interposición del recurso deberá contener el acto que se recurre y las razones de su impugnación.

El jurista García de Enterría definió el acto administrativo como: *“Declaración de voluntad, de juicio, de conocimiento o de deseo realizada por la Administración en ejercicio de una potestad administrativa distinta de la potestad reglamentaria”*.

Ciñéndonos al presente supuesto, lo que Don AAA denuncia es el presunto comportamiento de BBB (padre de un competidor) sin que traiga consigo ninguna actuación administrativa por lo que este Comité no tiene competencia para conocer del asunto.

TERCERO.- Que, independientemente de lo anterior, suficiente por sí mismo para desestimar el recurso, es conveniente analizar la legitimación activa del actor para interponer el recurso ante el Comité al que se dirige. Se trata de dilucidar si Don AAA reúne la condición de interesado para recurrir.

Se trata de una legitimación para interponer un recurso ante este Comité, no para realizar cualquier tipo de actuaciones en otro ámbito jurisdiccional.

Este Comité entiende que el actor carece de legitimación activa para recurrir y, por tanto, no puede verse afectado por ninguna decisión de competición. Sería tanto como autorizar al Juez Instructor a recurrir las Sentencias del Juez de lo Penal, o de la Audiencia Provincial.

CUARTO.- En cuanto al fondo del asunto, tampoco podría estimarse el recurso ya que como indicó la Resolución de la Junta Directiva de la Federación Asturiana de Motociclismo de DD de MM de 2024: *“Las actas y valoraciones suscritas por todos los implicados, carecen de imparcialidad, por lo que no se le puede dar la veracidad necesaria a ninguna de ellas, para no causar perjuicio al resto de los implicados”*.

De ninguna manera han resultado probados los hechos presuntamente acaecidos en la Prueba que pudieran fundar la existencia de una infracción sancionable.

Tampoco resulta acorde a la legalidad las sanciones exigidas por el denunciante ya que se solicita que se suspenda de forma cautelar la licencia de Don CCC, así como la imposición de las sanciones correspondientes según el

Reglamento de Disciplina Deportiva. Conviene recordar que los presuntos hechos fueron cometidos por Don BBB -el padre del deportista-, no por el propio deportista por lo que no parece razonable imputar a este último sanción alguna por unos hechos que no cometió. En todo caso, podría el Sr. AAA haber comunicado a las Autoridades competentes la existencia de esas presuntas amenazas y daños sobre bienes de su propiedad para que determinasen las responsabilidades, pero no a este Comité, que no tiene competencias atribuidas en estos supuestos.

Por tanto, y en atención a las normas citadas y a las de general y pertinente aplicación, este COMITÉ ASTURIANO DE JUSTICIA DEPORTIVA.

ACUERDA

DESESTIMAR el recurso interpuesto por DON AAA, , al no cumplir con los requisitos formales enunciados en el cuerpo de esta Resolución.

El presente acuerdo agota la vía administrativa, conforme establece el artículo 124.2º de la Ley del Principado de Asturias 5/2022, de 29 de junio, de Actividad Física y Deporte, pudiendo las partes interesadas interponer Recurso Contencioso Administrativo ante la Jurisdicción Contenciosa en el plazo de DOS MESES a contar desde el día siguiente a la notificación de la presente resolución.

EXPEDIENTE:	09/2024
FEDERACIÓN:	TENIS
TEMA:	EFFECTUAR INSTRUCCIONES DURANTE EL TIEMPO DE JUEGO
FALLO:	ESTIMATORIO
PONENTE:	JESÚS VILLA GARCÍA

RESOLUCIÓN

En Oviedo, a XX de MM de 2024, reunido el Comité Asturiano de Justicia Deportiva, compuesto por las personas que se relacionan al margen, actuando como órgano colegiado para conocer y resolver el expediente en el Recurso Interpuesto por D. AAA, como padre del menor, BBB, jugador del Club CCC, contra la Resolución de fecha DD de MM de 2024 del Comité de Apelación de la Federación de Tenis del Principado de Asturias (en adelante FEDEPA), y actuando como ponente el miembro de este Comité D. Jesús Villa García, se ha resuelto conforme, a continuación, se refiere:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Como se señala, el recurso fue presentado a este Comité por D. AAA, como padre del menor, BBB, jugador del Club CCC.

SEGUNDO.- El recurso se presenta contra la Resolución de fecha XX de MM del presente año 2024, dictada por el Comité Apelación de la FEDEPA por la que se acordó “desestimar el recurso interpuesto por D. AAA en nombre y representación de D. BBB contra la Resolución de fecha DD de MM de 2024 del Comité de Competición y Disciplina de la FEDETEPA, confirmando dicha Resolución y la sanciones que en el mismo se establecen”.

En el mismo, tras la fundamentación correspondiente, se interesa de este Comité “se dicte acuerdo por el que estimando el mismo se deje sin efecto la sanción impuesta”.

TERCERO.- Admitido a trámite el recurso y aperturado el oportuno procedimiento para su resolución, se interesó de la FEDETEPA la remisión completa de su expediente, lo que se llevó a cabo en tiempo y forma.

No habiendo, pues, más trámites pendientes, por parte del ponente se formuló la propuesta sobre la que resuelve ahora este Comité.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

PRIMERO.- La competencia del Comité Asturiano de Justicia Deportiva le viene atribuida en aplicación de lo dispuesto en la Ley 5/2022 de Actividad Física y Deporte del Principado de Asturias; mas concretamente en sus artículos 122.1: *“1. El Comité Asturiano de Justicia Deportiva es el órgano administrativo colegiado, único e independiente encargado, en el ámbito del Principado de Asturias y sin perjuicio de las competencias atribuidas a la Consejería competente en materia de actividad física y deporte, de la resolución de las cuestiones controvertidas en materia sancionadora, disciplinaria, de ejercicio de funciones públicas de carácter administrativo, de control de legalidad de los procesos electorales federativos y de conciliación de conflictos deportivos mediante la vía arbitral y la mediación. En materia de disciplina deportiva decide en última instancia en vía administrativa.”* y 124: *“1. El Comité Asturiano de Justicia Deportiva tendrá competencias para: a) El conocimiento y resolución de los recursos que se deduzcan contra los acuerdos de los órganos deportivos titulares de la potestad disciplinaria deportiva”.*

Por tanto, a tenor de lo detallado, y de la legislación aplicable, este Comité resulta competente para conocer y resolver sobre el recurso que se le plantea.

SEGUNDO.- Examinado el Recurso presentado y la documentación que lo acompaña, se constata que el Comité de Apelación de la FEDETEPA dictó el pasado XX de MM la resolución recurrida, por la que se acordó “desestimar el recurso interpuesto por D. AAA en nombre y representación de D. BBB contra la Resolución de fecha XX de MM de 2024 del Comité de Competición y Disciplina de la FEDETEPA, confirmando dicha Resolución y la sanciones que en el mismo se establecen”, contra la que se alza ahora la reclamación presentada por el padre del menor, D. AAA ante este Comité de Justicia Deportiva.

TERCERO.- Sucintamente, los hechos a tener en cuenta, según se recoge en el recurso, son los siguientes: durante la celebración de una de las semifinales categoría infantil masculino correspondiente al torneo Trofeo Kswiss Oviedo, Torneo Prince – Oviedo (Tennis Plannet), Organizado por el CLUB DDD, bajo reglamento técnico de la RFET y FEDETEPA, entre los jugadores FFF y BBB, el pasado DD de MM de 2023, tuvo lugar un incidente en la grada de dicha pista, en el que intervinieron, de forma agresiva, los padres de ambos jugadores, que llegaron a tener que ser separados por terceras personas. Dicho incidente estuvo relacionado con el partido en juego, al acusar el padre de uno de ellos al otro de intervenir en el curso del encuentro dando instrucciones técnicas a su hijo.

Consecuencia de ello, y tras la denuncia formulada por el Club CCC, al que pertenece el jugador BBB, la FEDETEPA abrió expediente que concluyó con resolución de su Comité de Competición y Disciplina, posteriormente ratificada en su integridad por el Comité de Apelación (que es la que aquí se recurre) por la que acuerda imponer a ambos jugadores, de categoría infantil, FFF y BBB, por una infracción grave del artículo 7 ñ) del RDD de la FEDETEPA, una sanción tipificada en el artículo 11 h) del RDD de la FEDETEPA, de multa de 301,00 € (trescientos un euros), exhortando asimismo a todas las partes involucradas a fomentar un ambiente deportivo basado en el respeto, la ética y la integridad, priorizando el bienestar y el desarrollo integral de los menores de edad participantes en la práctica del tenis y, finalmente, instar a los adultos responsables, incluidos los padres y entrenadores, a asumir su rol en la formación y educación de los jóvenes tenistas, promoviendo valores positivos y ofreciendo el apoyo necesario para su crecimiento personal y deportivo.

CUARTO.- Contra dicha resolución se alza el recurrente señalando que siendo la infracción castigada el “que el jugador no haya prohibido a sus entrenadores o allegados realizar las acciones contenidas en el mismo”, conforme a lo dispuesto en el art. Art. 7 ñ) del RDD de la FEDETEPA, en relación con el Reglamento Técnico de la RFET, Capítulo V, letra C) correspondiente al Código de Conducta de los jugadores, en su apartado I) que establece: “... el jugador deberá prohibir a sus entrenadores o a cualquier otra persona allegada realizar cualquiera de las siguientes acciones dentro del recinto del Torneo: • Obscenidades audibles, • Gestos obscenos, • Abusar verbalmente de algún Juez, oponente del jugador, espectador o cualquier otra persona, • Abusar físicamente de algún Juez, oponente del jugador, espectador o cualquier otra persona. • Realizar o autorizar cualquier conducta perjudicial para la buena marcha o imagen del Torneo”; la misma, es decir, el haber prohibido los jugadores a sus padres haberse enzarzado en una pelea, resultaba imposible de efectuar por niños de 14 años, máxime dado lo inopinado del incidente.

Lo cierto es que no podemos sino entender que, efectivamente, lleva razón el recurrente, por cuanto no parece ni siquiera éticamente exigible a dos niños de categoría infantil que paren el partido que están jugando para prohibir expresamente a sus respectivos progenitores que se peleen entre ellos, sea cual fuere la razón esgrimida para ese encontronazo. Parece obvio que, en todo caso, esa sería labor que debería corresponder al árbitro del encuentro (art. 6 a) del Reglamento Disciplinario de la RFET y art. 26 del Reglamento de Disciplina Deportiva de la FEDETEPA, como bien se recoge en el voto particular a la resolución del Comité de Apelación que aquí se recurre), o a los entrenadores de ambos jugadores antes que a niños que se vieron sorprendidos por una conducta que ni podían esperar ni tenían forma de atajar.

Pero es que, por otro lado, no se pueden compartir tampoco el resto de argumentos de la Resoluciones Federativas impugnadas, en el sentido, primero, de que la imposición como sanción de una multa de 300 euros a cada uno de los jugadores hay que entenderla finalísticamente dirigida a los padres, como responsables civiles solidarios, pues no se puede exigir a los menores el pago de la misma, en una especie de aplicación de justicia material que no cabe aceptar, pues esa derivación de responsabilidad ni siquiera es cierta, dado que el impago de la multa por parte del progenitor sí que conllevaría consecuencias para el jugador por quebrantamiento de la sanción, concretamente la suspensión de su licencia, conforme dispone el art. 13, 3 del Reglamento de Disciplina Deportiva de la FEDETEPA.

Y, fundamentalmente, por cuanto el razonamiento federativo de que “tras un análisis exhaustivo de los hechos, se concluye que, dada la calificación y autoría de la infracción, considerando la edad de los jugadores, y no queriendo causarles un mayor perjuicio que el ya sufrido, el órgano instructor que suscribe, estima oportuna la imposición de una SANCIÓN DE MULTA DE 301,00 € a cada jugador, siendo los progenitores responsables solidarios del pago de la multa por ser los jugadores infractores menores de edad” no se compadece con la normativa aplicable, por cuanto el art. 13, en este caso en su apartado 1 del Reglamento de Disciplina Deportiva citado dispone expresamente que “la sanción personal de multa solo se podrá imponer excepcionalmente, y siempre y cuando el infractor perciba remuneración, precio o retribución por su actividad deportiva.” Algo, esto último, que no se ha acreditado en el presente caso.

Ni siquiera se puede aceptar que “no se puede reprochar ni condenar la conducta de los padres pues al no estar federados carecería la Federación de competencia para sancionarles, en atención a lo dispuesto en su normativa”. No resulta del todo correcta esta apreciación, en atención a lo dispuesto al efecto al menos en la Ley 19/2007, de 11 de julio, contra la violencia, el racismo, la xenofobia y la intolerancia en el deporte. Dicha normativa va dirigida no solo a deportistas y estamentos federativos, sino también a los espectadores que acuden a los distintos espectáculos deportivos con respaldo federativo, como es el caso, recogiendo en los mismos distintas sanciones, entre otros motivos, por actos violentos acontecidos durante la disputa del partido. Es cierto que no sería competente la Federación para sancionar por infracciones a esta Ley, pero ello no impide que sí se puedan tomar medidas para su adecuada aplicación, como señalamos a continuación.

Es evidente que, en el actual momento procesal, no cabe una reformatio in peius para sancionar la conducta de ambos progenitores en lugar de la de sus hijos. Si la Federación entiende que los culpables son los jugadores, podemos discrepar y entender que no es el caso, que es lo que se va a resolver por las razones expuestas, pero no concluir sancionando a quien hasta ahora no lo había sido. Ello sin perjuicio de que, si la Federación entiende que cabe y aún no ha prescrito, formular la oportuna denuncia a la Delegación de Gobierno en Asturias, como órgano competente para la imposición de sanciones en la materia (art. 28 de la citada Ley 19/2007, de 11 de julio, contra la violencia, el racismo, la xenofobia y la intolerancia en el deporte).

Por tanto, y en atención a las normas citadas y a las de general y pertinente aplicación, este COMITÉ ASTURIANO DE JUSTICIA DEPORTIVA

ACUERDA

Estimar el recurso interpuesto por D. AAA, como padre del menor BBB, contra la Resolución de fecha XX de MM de 2024 del Comité de Apelación de la Federación de Tenis del Principado de Asturias, por las razones expuestas en el cuerpo de esta resolución, acordando en su lugar no haber lugar a la imposición de sanción alguna ni al citado menor BBB ni al otro menor afectado por la misma, FFF.

El presente acuerdo agota la vía administrativa, conforme establece el artículo 124.2 de la Ley del Principado de Asturias 5/2022, de 29 de junio, de Actividad Física y Deporte, pudiendo las partes interesadas interponer Recurso Contencioso Administrativo ante la Jurisdicción Contenciosa en el plazo de DOS MESES a contar desde el día siguiente a la notificación de la presente resolución.

EXPEDIENTE:	10/2024
FEDERACIÓN:	VELA
TEMA:	IMPUGNACIÓN DE CENSO ELECTORAL
FALLO:	DESESTIMATORIO
PONENTE:	BEATRIZ ÁLVAREZ SOLAR

RESOLUCIÓN

En Oviedo, a DD de MM de 2024, reunido el Comité Asturiano de Justicia Deportiva, compuesto por las personas que se relacionan al margen, actuando como órgano colegiado para conocer y resolver el expediente en el Recurso interpuesto por D. AAA, DNI BBB, mediante escrito de fecha XX de MM de 2024, recurriendo la resolución de la Comisión Electoral de la Federación de Vela del Principado de Asturias, contenida en el Acta de XX de MM de 2024, en la que se estimaba parcialmente el recurso formulado por el hoy recurrente, excluyendo del censo una serie de deportistas, y, siendo ponente Doña Beatriz Álvarez Solar, se ha resuelto conforme, a continuación, se refiere:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El hoy recurrente, presentó ante esta Comisión Electoral una impugnación frente al censo electoral provisional al considerar que, determinados deportistas, no reunían los requisitos exigidos para ello, y más concretamente, la exigencia de previa participación en competiciones de carácter oficial en los años 2023 y 2024.

SEGUNDO.- Tras el examen del censo federativo y las particularidades de los deportistas a los que hacía mención el recurrente, la Comisión Electoral concluyó que, contaban con licencia en vigor, y a excepción de dos de los federados independientes, el resto pertenecían al Club CCC, organizador de regatas oficiales y afiliado a la FVPA, confirmando el referido club la indicación de aquellos deportistas, de los designados por el recurrente, que no habían participado de competición de carácter oficial en los años 2023 y hasta agosto de 2024.

Habiendo dado traslado a los integrantes del censo, independientes, a fin de que acreditaran su particular condición a efectos de integrar el censo, no se obtuvo respuesta alguna en la Comisión.

En base a lo expuesto, la Comisión electoral acordó estimar parcialmente el recurso del hoy recurrente, excluyendo a los dos deportistas independientes – dado el silencio al requerimiento- y excluyendo a diez deportistas relacionados en su día, que se correspondían con los designados por el antes indicado Club, que no reunían el requisito de participación en competiciones oficiales en el periodo antedicho.

TERCERO.- La citada resolución se funda en la aplicación, según consta en el informe emitido con fecha DD de MM de 2024, el reglamento Electoral de la Federación de Vela del Principado de Asturias; La Resolución de 22 de noviembre de 2023, de la Presidencia del Principado de Asturias, por la que se establecen los criterios que regirán las elecciones en Federaciones Deportivas del Principado de Asturias y se establece el calendario del proceso electoral; El Decreto 29/2003 de 30 Abril por el que se regulan las Federaciones Deportivas en el Principado de Asturias y La Ley 5/2022, de 29 de junio, de Actividad Física y Deporte del Principado de Asturias.

CUARTO.-No conforme con la indicada resolución, el Sr. AAA, formula el presente, que tuvo entrada en el registro general, el DD de MM de 2024, el recurso que ahora nos ocupa, invocando, por un lado, el Reglamento Electoral – en lo que hace referencia a la “participación en competiciones de carácter oficial”-, y a las “normas” que según el recurrente, rigen para la organización de competiciones deportivas; y en segundo lugar el Decreto 29/2003, de 30 de abril, por el que se regulan las federaciones deportivas del Principado de Asturias, en lo que hace referencia a la “no celebración en competiciones deportivas durante los días de celebración de los procesos electorales”.

Formula seguidamente sus consideraciones acerca de las competiciones convocadas en el calendario del año 2024, para considerar finalmente que, salvo las regatas celebradas por el Real Club Astur de Regatas y la Copa de España Hansa doble, el resto no reúnen la condición de competición de carácter oficial”.

A estos Hechos son de aplicación los siguientes.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

PRIMERO.- La competencia de este Comité de Justicia Deportiva le viene atribuida en aplicación de lo dispuesto en el artículo 120 de la Ley del Principado de Asturias 5/2022, de 29 de junio, de Actividad Física y Deporte.

Asimismo, el artículo 124.1 de la Ley del Principado de Asturias 5/2022, de 29 de junio, de Actividad Física y Deporte, establece el ámbito de la disciplina deportiva, y lo extiende al conocimiento y resolución de los recursos que se deduzcan contra los acuerdos de los órganos deportivos titulares de la potestad disciplinaria deportiva y el artículo 122.1 del citado texto legal determina la naturaleza y funciones del Comité de Justicia Deportiva, señalando que es el órgano administrativo competente, en el ámbito del Principado de Asturias, de la resolución de las cuestiones controvertidas en materia sancionadora, disciplinaria, de ejercicio de funciones públicas de carácter administrativo, de control de legalidad de los procesos electorales federativos y de conciliación de conflictos deportivos mediante la vía arbitral y la mediación. Y en materia de disciplina deportiva decide en última instancia en vía administrativa.

SEGUNDO.- En cuanto al contenido del Recurso, procede señalar que una vez examinadas las alegaciones del recurrente, y teniendo en cuenta la normativa de aplicación – señalada por la Comisión electoral y en parte igualmente por el recurrente-, este Comité de Justicia Deportiva, no puede acoger las pretensiones del recurrente, basadas en su particular interpretación en cuanto a la consideración de competiciones “de carácter oficial”, puesto que, como consideramos acertadamente citados, los preceptos de aplicación no permiten aquella interpretación del recurrente, exigiendo como requisitos para ser elector y elegible, contar con la licencia en vigor como mínimo en el año anterior – cuestión que no es objeto de controversia por el recurrente, en relación a los deportistas que pretende excluir, y el haber participado en competiciones de carácter oficial el año 2023 y 2024, siendo ésta la cuestión o condición controvertida.

Y es cierto que el Decreto 29/2003, de 30 de abril, por el que se regulan las federaciones deportivas del Principado de Asturias, establece en su artículo 3.1 y 4.3, la competencia de las federaciones en la organización de competiciones oficiales, y por su encomienda o autorización a los clubes deportivos; Y en este sentido, el artículo 11.5 establece que corresponde a la Asamblea General federativa la aprobación del calendario deportivo, que es el calendario oficial de regatas de la FVPA, correspondiendo las que el recurrente pretende excluir, a las incluidas en el mismo por la Asamblea General el DD de MM de 2023 y el DD de MM de 2024.

Y coincide este Comité en considerar que han de tener, por ello, la consideración de *competiciones de carácter oficial* para la cuestión que se contiene en el presente recurso, abundando en ello el resto de la normativa incorporada por la Comisión Electoral de la Federación de Vela del Principado de Asturias, en su escrito de alegaciones de DD de MM de 2024, que damos por enteramente reproducida en esta resolución.

Por tanto, y en atención a las normas citadas y a las de general y pertinente aplicación, este COMITÉ ASTURIANO DE JUSTICIA DEPORTIVA.

ACUERDA

Desestimar el recurso interpuesto por D. AAA, frente a la Resolución de la Comisión Electoral de la Federación de Vela del Principado de Asturias, contenida en el Acta de XX de MM de 2024 que se confirma.

El presente acuerdo agota la vía administrativa, conforme establece el artículo 124.2 de la Ley del Principado de Asturias 5/2022, de 29 de junio, de Actividad Física y Deporte, pudiendo las partes interesadas interponer Recurso Contencioso Administrativo ante la Jurisdicción Contenciosa en el plazo de DOS MESES a contar desde el día siguiente a la notificación de la presente resolución.

EXPEDIENTE:	11/2024
FEDERACIÓN:	VELA
TEMA:	VALIDEZ DE VOTO MEDIANTE CORREO ELECTRÓNICO
FALLO:	DESESTIMATORIO
PONENTE:	GONZALO BOTAS GONZÁLEZ

RESOLUCIÓN

En Oviedo, a DD de MM de 2024, reunido el Comité Asturiano de Justicia Deportiva, compuesto por las personas que se relacionan al margen, actuando como órgano colegiado para conocer y resolver el expediente en el Recurso interpuesto por D. AAA, DNI BBB, mediante escrito fechado en DD de MM de 2024, recurriendo la resolución 1/2024 de la misma fecha de la Comisión Electoral de la Federación de Vela del Principado de Asturias, en la que se desestimaba su solicitud de ejercer el voto por correo y, siendo ponente Don Gonzalo Botas González, se ha resuelto conforme, a continuación, se refiere:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El hoy recurrente, señala que intentó ir a depositar el voto por correo el día DD de MM a las 15 horas, al no poder efectuarse de forma telemática y haberle notificado que podrían hacerlo a lo largo del día; que eso no fue así y que por cuestiones personales, no pudo ir en otro momento del día DD, CUANDO LO CIERTO ES QUE TUVO HASTA ESE DÍA. Pudo haber ido antes.

Efectuada reclamación la comisión resolvió desestimar la reclamación porque, de conformidad con el Reglamento Electoral las solicitudes deberán hacerse personalmente, mediante correo certificado, burofax o cualquier otro medio válidamente admitido en derecho que deje constancia de la solicitud, no siendo el correo electrónico uno de ellos. Se les indicó la posibilidad de tramitarlo presencialmente a lo largo del día DD ante esta Comisión, poniendo a su disposición un formulario al efecto en las oficinas del edificio federativo, sin que ninguno de ellos tramitase su solicitud de conformidad con lo reglamentariamente establecido, por lo que la Comisión acuerda por unanimidad no autorizar el voto por correo a los tres federados antes relacionados y ante su reclamación se le aclara entre otras cosas que se habilitaron excepcionalmente de 17 a 19 horas.

Y en su recurso, indica que, sólo cuando recurrió se le indicó que la ampliación de horario había sido de 17 a 19 horas y no todo el día; y que por sus obligaciones no le permitían dedicar más tiempo al tema.

Le son de aplicación a estos hechos los siguientes,

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La competencia de este Comité de Justicia Deportiva le viene atribuida en aplicación de lo dispuesto en el artículo 120 de la Ley del Principado de Asturias 5/2022, de 29 de junio, de Actividad Física y Deporte. Asimismo, el artículo 124.1 de la Ley del Principado de Asturias 5/2022, de 29 de junio, de Actividad Física y Deporte, establece el ámbito de la disciplina deportiva, y lo extiende al conocimiento y resolución de los recursos que se deduzcan contra los acuerdos de los órganos deportivos titulares de la potestad disciplinaria deportiva y el artículo 122.1 del citado texto legal determina la naturaleza y funciones del Comité de Justicia Deportiva, señalando que es el órgano administrativo competente, en el ámbito del Principado de Asturias, de la resolución de las cuestiones controvertidas en materia sancionadora, disciplinaria, de ejercicio de funciones públicas de carácter administrativo, de control de legalidad de los procesos electorales federativos y de conciliación de conflictos

deportivos mediante la vía arbitral y la mediación. Y en materia de disciplina deportiva decide en última instancia en vía administrativa.

SEGUNDO.- Resulta evidente, sin necesidad de más razonamiento, que el recurso debe ser desestimado ya que:

- a) No encuentra amparo en la normativa que a lo largo del día deba ser todo el día, sería absurdo entender que deberían estar 24 horas esperando por los tres que decían que votarían por correo.
- b) Reconoce que "NO PUDE" enviar burofax o correo certificado por un problema personal.
- c) La Comisión Electoral ha cumplido rigurosamente la norma e incluso han intentado facilitar el voto estando en la oficina fuera del horario oficial.

TERCERO.- La citada resolución se funda en la aplicación, del Reglamento Electoral de forma rigurosa (artículo 20.e) y sus concordantes del citado Reglamento; hasta el extremo de que, sin ser necesario, y para favorecer el voto fue advertido de la invalidez del correo electrónico y le informaron según dice de que podían hacer en las oficinas.

CUARTO.- No es razonable pretender que una Federación se haga cargo de las obligaciones de los miembros de la misma y que esté 24 horas abierta a su disposición, siendo pues una falta exclusivamente propia del recurrente la no emisión del voto por correo.

Por tanto, y en atención a las normas citadas y a las de general y pertinente aplicación, este COMITÉ ASTURIANO DE JUSTICIA DEPORTIVA.

ACUERDA:

Desestimar el recurso interpuesto por D. AAA, DNI BBB, frente a la Resolución 1/2024 de la misma fecha de la Comisión Electoral de la Federación de Vela del Principado de Asturias, en la que se desestimaba su solicitud de ejercer el voto por correo, resolución que se confirma íntegramente

El presente acuerdo agota la vía administrativa, conforme establece el artículo 124.2 de la Ley del Principado de Asturias 5/2022, de 29 de junio, de Actividad Física y Deporte, pudiendo las partes interesadas interponer Recurso Contencioso Administrativo ante la Jurisdicción Contenciosa en el plazo de DOS MESES a contar desde el día siguiente a la notificación de la presente resolución.

EXPEDIENTE:	13/2024
FEDERACIÓN:	PATINAJE
TEMA:	RECLAMACIÓN CONTRA CENSO ELECTORAL
FALLO:	DESESTIMATORIO
PONENTE:	JESÚS VILLA GARCÍA

RESOLUCIÓN

En Oviedo, a DD de MM de 2024, reunido el Comité Asturiano de Justicia Deportiva, compuesto por las personas que se relacionan al margen, actuando como órgano colegiado para conocer y resolver el expediente en el Recurso interpuesto por D. AAA, como Presidente del club BBB, contra la resolución de dos de octubre pasado de la Comisión Electoral de la Federación de Patinaje del Principado de Asturias (en adelante FPPA), en relación al listado provisional de candidatos a representantes de los jugadores en las elecciones a la Asamblea de dicha Federación, por la que se acordó “desestimar la reclamación presentada por falta de legitimación activa del recurrente”; en su expediente nº 21/2024, y actuando como ponente el miembro de este Comité D. Jesús Villa García, se ha resuelto conforme, a continuación, se refiere:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha DD de MM de 2024 se aprobó por parte de la Asamblea General de la FPPA, la Convocatoria de Elecciones a la Asamblea y Presidencia de dicha Federación.

SEGUNDO.- Con fecha DD de MM de 2024, se aprobó por parte de la Comisión Electoral de la FPPA el Censo Electoral Definitivo, previa resolución de las reclamaciones presentadas contra los censos provisionales. Dicho Censo Electoral Definitivo no ha sido objeto de posterior impugnación.

TERCERO.- Con fecha DD de MM de 2024, se aprobó por parte de la Comisión Electoral la Lista Provisional de Candidatos a la Asamblea General de la Federación.

CUARTO.- Con fecha DD de MM de 2024, se presentó reclamación por parte del BBB frente a la Lista Provisional de Candidatos a la Asamblea General de la Federación, concretamente en relación con el estamento de deportistas, por considerar que 15 de los deportistas incluidos en la Lista Provisional deberían ser excluidos de la misma.

QUINTO.- Con fecha DD de MM de 2024, se dictó Resolución por la Comisión Electoral por la que se desestimó la reclamación presentada por el BBB.

SEXTO.- Como se señala, es contra dicha Resolución contra la que se presenta ahora ante este Comité el recurso por D. AAA, en nombre del club BBB.

SÉPTIMO.- Presentado el recurso ante el Comité Electoral de la Federación, fue remitido a este Comité junto con todo el expediente, aperturándose el oportuno procedimiento para su resolución, tras su admisión a trámite.

No habiendo, pues, más trámites pendientes, por parte del ponente se formuló la propuesta sobre la que resuelve ahora el Comité Asturiano de Justicia Deportiva.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

PRIMERO.- La competencia del Comité Asturiano de Justicia Deportiva le viene atribuida en aplicación de lo dispuesto en la Ley 5/2022 de Actividad Física y Deporte del Principado de Asturias; más concretamente en sus artículos 122.1: *“1. El Comité Asturiano de Justicia Deportiva es el órgano administrativo colegiado, único e independiente encargado, en el ámbito del Principado de Asturias y sin perjuicio de las competencias atribuidas a la Consejería competente en materia de actividad física y deporte, de la resolución de las cuestiones controvertidas en*

materia sancionadora, disciplinaria, de ejercicio de funciones públicas de carácter administrativo, de control de legalidad de los procesos electorales federativos y de conciliación de conflictos deportivos mediante la vía arbitral y la mediación. En materia de disciplina deportiva decide en última instancia en vía administrativa.” y 124: “1. El Comité Asturiano de Justicia Deportiva tendrá competencias para: b) El conocimiento y resolución de los recursos que se deduzcan contra los acuerdos de las comisiones electorales de las federaciones deportivas asturianas.”

SEGUNDO.- Examinado el Recurso presentado y la documentación que lo acompaña, se constata que el Comité Electoral de la FPPA dictó el pasado DD de MM resolución en su expediente 21/2024 por la que se acordó *“desestimar la reclamación presentada por falta de legitimación activa del recurrente”*.

TERCERO.- Sucintamente, los hechos a tener en cuenta, según se recoge en el recurso, son los siguientes: el BBB interpuso reclamación contra la Lista Provisional de Candidatos a la Asamblea General de la FPPA, concretamente en relación con el estamento de deportistas, por considerar que 15 de los deportistas incluidos en la Lista Provisional deberían ser excluidos de la misma, siendo desestimada la misma por entender el Comité Electoral que dicho Club carece de legitimación para efectuar dicha petición, al no formar parte del estamento de deportistas en el proceso electoral, constituyendo los tres existentes, Clubs, Deportistas, Técnicos y Árbitros, grupos independientes en los que se ejerce una votación diferenciada por cada uno de los electores inscritos, existiendo un censo específico para cada grupo electoral.

Asimismo, el Comité Electoral entiende que la reclamación presentada por el Club resulta extemporánea, por cuanto la misma no supone una discrepancia con el Listado Provisional de Candidatos, si no que en realidad lo que se cuestiona es que los deportistas objeto de su reclamación formen parte del censo electoral, dado que a su juicio no habrían participado en competición oficial. Entendiendo que tal circunstancia resultaba relevante para formar parte o no de los censos, debió haberse planteado en el momento procedimental oportuno, es decir, tras la aprobación por el dicho Comité del Censo definitivo del estamento de deportistas (en el que se incluyen todos los que ahora son objeto de recurso), que tuvo lugar el 12 de septiembre, tras la resolución de diversos recursos contra la anterior provisional, entre los que no se encontraba reclamación del BBB, así como tampoco presentó recurso contra el referido listado definitivo.

CUARTO.- Sostiene ahora el Club en su recurso que el planteamiento de la Comisión Electoral sobre su falta de legitimación carece de sentido por cuanto entiende que lo importante no es que el BBB tenga o no legitimación para recurrir, sino que, habiendo recibido una denuncia sobre una ilegalidad del proceso electoral debe en todo caso investigarlo y pronunciarse sobre dicho extremo, puesto que de continuar el proceso siendo conocedores de que buena parte de los candidatos podrían incumplir el reglamento electoral por aparecer como elegibles sin poder serlo, ello provocaría la nulidad del proceso, generando responsabilidades incluso para los miembros de la Comisión Electoral.

Añade que, en cuanto al fondo, la resolución de la citada Comisión Electoral no resulta ajustada a derecho por cuanto no puede entenderse que estemos ante la convocatoria de varias elecciones simultáneas, a cada uno de los estamentos federativos, sino ante una sola, a miembros de la Asamblea General y a Presidente de la Federación. Y siendo el BBB miembro en la actualidad de la citada Asamblea Permanente, está plenamente legitimado para plantear su reclamación sobre el Censo de Deportistas.

Por último, sostiene el recurrente, en cuanto a la pretendida extemporaneidad de su reclamación al no haber impugnado el Censo Electoral, que aun siendo cierta la afirmación sobre la obligación de exclusión de los deportistas del Censo electoral al incumplir lo establecido en el Reglamento electoral sobre los electores, lo que se impugna por el Club es la inclusión de los mismos como candidatos, lo que se llevó a cabo en tiempo y forma, por lo que la Comisión debería circunscribirse a dictaminar sobre su viabilidad como candidatos, tal y como se solicitó.

QUINTO.- Pues bien, analizado el expediente en su totalidad, así como la legislación aplicable, lo cierto es que el recurso planteado a este Comité Asturiano de Justicia Deportiva no puede prosperar, y solo cabe entender como correcta y adecuada la resolución impugnada, la cual se mantiene en su integridad y ello por cuanto:

a) Resulta, efectivamente, doctrina consolidada de la Junta Electoral Autonómica del Principado de Asturias, cuyas funciones ha asumido este Comité Asturiano de Justicia Deportiva tras la desaparición de aquella al aprobarse la Ley 5/2022 de Actividad Física y Deporte del Principado de Asturias, que, como sostiene su Resolución 17/2020 de 19 de enero de 2021: *“respecto a esta cuestión de la legitimación a la hora de interponer recursos en los procesos electorales federativos esta Junta Electoral Autonómica tiene afirmado que como se desprende de los propios reglamentos electorales cada estamento de Clubs, Deportistas, Técnicos y Árbitros constituyen un grupo independiente en los que se ejerce una votación diferenciada por cada uno de los electores inscritos en el correspondiente censo. De esta forma se exige un censo específico para cada grupo electoral y cada uno dará lugar a una votación independiente.*

Esta votación diferenciada por estamentos, busca el equilibrio de los diversos intereses presentes, propios y específicos de cada grupo, de forma tal que a la votación solo se podrá concurrir en uno de esos grupos cuando una persona reúna los requisitos para concurrir en dos o más. Así lo establece el reglamento electoral en el Art. 15 párrafo segundo cuando obliga a que las personas que estén incluidas en más de un estamento que opten por uno de ellos. De esta forma, quienes figuren en varios censos solamente podrán ejercer sus derechos en uno de ellos. Y entre esos derechos está el de recurrir. Así se viene sosteniendo, entre otras muchas, desde la resolución 2/2012 de 15 de octubre”

En la actualidad, el art. 15 del Reglamento Electoral de la FPPA dice exactamente lo mismo que el citado, por lo que no se entiende se haya producido modificación alguna que pueda conllevar un cambio en la interpretación normativa señalada, que por tanto se mantiene, confirmando por ello que el recurrente carece de legitimación activa para la impugnación que pretende.

b) Con lo anterior es obvio que resulta suficiente para rechazar el recurso sin necesidad de entrar en más consideraciones. Sin perjuicio de ello, cabe señalar, por asegurar en su totalidad el derecho a una tutela administrativa efectiva, que el sistema de recursos e impugnaciones en el presente proceso electoral está, como todo el campo del derecho administrativo, sometido al principio de legalidad, recogiendo en el Reglamento Electoral de la FPPA la forma en que las reclamaciones pueden y deben llevarse a cabo, así como los plazos en los que las mismas han de presentarse. No cabe saltarse dicha reglamentación y pretender que cualquier escrito, presentado por cualquier persona y en cualquier momento pueda alterar o influir en el proceso electoral, que es lo que pretende el recurrente. La realidad es que no tiene legitimación para recurrir y que su escrito ha sido presentado fuera de plazo, pues efectivamente ha de entenderse que para poder impugnar la designación como elegibles de determinados deportistas que él entiende no pueden serlo por cuanto tampoco podrían integrar el Censo Electoral, lo correcto hubiere sido impugnar dicho Censo Electoral, lo que no se hizo ni por el Club ni por ningún deportista miembro del mismo.

Por tanto, y en atención a las normas citadas y a las de general y pertinente aplicación, este COMITÉ ASTURIANO DE JUSTICIA DEPORTIVA

ACUERDA

Desestimar el recurso interpuesto por D. AAA, como Presidente del club BBB, contra la resolución de dos de octubre pasado de la Comisión Electoral de la Federación de Patinaje del Principado de Asturias (en adelante FPPA), en relación al listado provisional de candidatos a representantes de los jugadores en las elecciones a la

Asamblea de dicha Federación, por la que se acordó “desestimar la reclamación presentada por falta de legitimación activa del recurrente”; resolución que se confirma por tanto en su integridad.

El presente acuerdo agota la vía administrativa, conforme establece el artículo 124.2º de la Ley del Principado de Asturias 5/2022, de 29 de junio, de Actividad Física y Deporte, pudiendo las partes interesadas interponer Recurso Contencioso Administrativo ante la Jurisdicción Contenciosa en el plazo de DOS MESES a contar desde el día siguiente a la notificación de la presente resolución.

EXPEDIENTE:	14/2024
FEDERACIÓN:	FÚTBOL
TEMA:	INCLUSIÓN DE CANDIDATO EN ESTAMENTO DE DE ENTRENADORES Y TÉCNICOS
FALLO:	DESESTIMATORIO
PONENTE:	BEATRIZ ÁLVAREZ SOLAR

RESOLUCIÓN

En Oviedo, a DD de MM de 2024, reunido el Comité Asturiano de Justicia Deportiva, compuesto por las personas que se relacionan al margen, actuando como órgano colegiado para conocer y resolver el expediente en el Recurso interpuesto por D. AAA, DNI XXX mediante escrito que tuvo entrada en el Registro el DD de MM, recurriendo el CENSO DEFINITIVO DE ELECTORES aprobado por la Comisión Electoral de la Real Federación de Fútbol del Principado de Asturias, el día DD de MM, y desestimando en consecuencia la reclamación presentada por el hoy recurrente, y, siendo ponente Doña Beatriz Álvarez Solar, se ha resuelto conforme, a continuación, se refiere:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- D. AAA, formula reclamación en orden a ser incluido en el Censo Electoral, al considerar que reúne las condiciones precisas para integrar el mismo, conforme al artículo 13 del Reglamento Electoral para Entrenadores y Técnicos, que según el recurrente, consistirían en *tener licencia en vigor “dentro del Principado de Asturias” y haberla tenido el año anterior, al acreditar contar con licencia las últimas once temporadas (desde la obtención del primer nivel de entrenador en la propia Federación), independientemente de que sea en esta u otra Federación Autonómica donde se tenga que cumplir el requisito de estar entrenando esa temporada anterior:*

SEGUNDO. – La resolución que ahora es objeto de recurso, emitida por el comité Electoral, aprueba el Censo Definitivo, desestimando las pretensiones del Sr. AAA, al considerar que *“Las condiciones que dicho artículo exige para la inclusión en el Censo Electoral en el colectivo de Entrenadores y Técnicos son los de tener Licencia en vigor y haberla tenido como mínimo un año anterior, habiendo desarrollado actividad durante estos dos periodos, en los términos previstos en el Decreto 29/2003, de 30 de abril...”,* y concluyendo por tanto que se ha de acudir al mencionado Decreto, y en última instancia al artículo 15.3 y, por tanto que *“definiendo el art. 1.2 del mencionado Decreto quienes integran las Federaciones “deportivas asturianas”, que serán los “deportistas, técnicos, jueces y árbitros y en su caso otros colectivos interesados que comparten los fines de la misma federación de acuerdo con sus estatutos”* para resolver su exclusión al no haber tenido licencia en vigor en la Federación Asturiana el año anterior.

A estos Hechos son de aplicación los siguientes,

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

PRIMERO.- La competencia de este Comité de Justicia Deportiva le viene atribuida en aplicación de lo dispuesto en el artículo 120 de la Ley del Principado de Asturias 5/2022, de 29 de junio, de Actividad Física y Deporte. Asimismo, el artículo 124.1 de la Ley del Principado de Asturias 5/2022, de 29 de junio, de Actividad Física y Deporte, establece el ámbito de la disciplina deportiva, y lo extiende al conocimiento y resolución de los recursos que se deduzcan contra los acuerdos de los órganos deportivos titulares de la potestad disciplinaria deportiva

y el artículo 122.1 del citado texto legal determina la naturaleza y funciones del Comité de Justicia Deportiva, señalando que es el órgano administrativo competente, en el ámbito del Principado de Asturias, de la resolución de las cuestiones controvertidas en materia sancionadora, disciplinaria, de ejercicio de funciones públicas de carácter administrativo, de control de legalidad de los procesos electorales federativos y de conciliación de conflictos deportivos mediante la vía arbitral y la mediación. Y en materia de disciplina deportiva decide en última instancia en vía administrativa.

SEGUNDO.- En cuanto al contenido del Recurso, procede señalar que el Artículo 13 del Reglamento Electoral para Entrenadores y Técnicos establece: *“Los miembros de la Asamblea General representantes de Entrenadores y Técnicos serán elegidos por y entre los que posean titulación de cualquier nivel y ejerzan la actividad propia, debiendo tener licencia en vigor y haberla tenido como mínimo el año anterior, habiendo desarrollado actividad durante estos dos periodos, en los términos previstos en el Decreto 29/2003, de 30 de abril, por el que se regulan las federaciones deportivas del Principado de Asturias.*

Por su parte, el Artículo 15 del referido Decreto que se refiere a *“Elecciones de los miembros de la Asamblea General”*, establece en su apartado 3.º *“Los miembros de la Asamblea General representantes de los técnicos serán elegidos por y entre los que posean titulación de cualquier categoría y ejerzan la actividad propia de técnico, tengan licencia en vigor y la hayan tenido y ejercido la actividad durante dos años como mínimo”.*

El apartado 2 del mencionado precepto, establece que Los miembros de la Asamblea General representantes de los deportistas serán elegidos por y entre los deportistas que en el momento de la convocatoria tengan licencia en vigor y la hayan tenido, como mínimo, durante el año anterior, habiendo participado en competiciones de carácter oficial.

Sin embargo, en el apartado 5 relativo a los jueces o árbitros, se exige expresamente que *“hayan desarrollado actividad arbitral vinculada a la federación asturiana correspondiente en los dos últimos años”.*

El Artículo 1.2 del mencionado Decreto, al que se refiere la resolución recurrida, establece: *“Las federaciones deportivas asturianas están integradas por los clubes deportivos, deportistas, técnicos, jueces y árbitros y en su caso otros colectivos interesados que comparten los fines de la misma federación de acuerdo con sus estatutos”.*

A la vista de los mencionados preceptos, este comité ha venido sosteniendo, en resoluciones previas, en relación a la participación de deportistas, la interpretación que efectúa el Comité Electoral en la resolución ahora recurrida y en este sentido *cabe mencionar, entre otras, la Resolución 2006/01, o la Resolución 2008/01.*

Por consiguiente, y manteniendo aquella línea de interpretación, consideramos que el requisito de haber ejercido la actividad, ha de ser referida a la Federación Asturiana como concluye la resolución recurrida.

Por tanto, y en atención a las normas citadas y a las de general y pertinente aplicación, este COMITÉ ASTURIANO DE JUSTICIA DEPORTIVA

ACUERDA

Desestimar el recurso interpuesto por D. AAA frente a la Resolución de la Comisión Electoral de la Real Federación de Fútbol del Principado de Asturias, contenida en el Acta de DD de MM de 2024, confirmando ésta en todos sus términos.

El presente acuerdo agota la vía administrativa, conforme establece el artículo 124.2 de la Ley del Principado de Asturias 5/2022, de 29 de junio, de Actividad Física y Deporte, pudiendo las partes interesadas interponer Recurso Contencioso Administrativo ante la Jurisdicción Contenciosa en el plazo de DOS MESES a contar desde el día siguiente a la notificación de la presente resolución.

EXPEDIENTE:	15/2024
FEDERACIÓN:	BALONCESTO
TEMA:	IMPUGNACIÓN DE LAS LISTAS DEL CENSO ELECTORAL
FALLO:	DESESTIMATORIO
PONENTE:	PABLO SÁNCHEZ ÁLVAREZ

RESOLUCIÓN

En Oviedo, a DD de MM de 2024, reunido el Comité Asturiano de Justicia Deportiva, compuesto por las personas que se relacionan al margen, actuando como órgano colegiado para conocer y resolver el expediente en el Recurso Interpuesto por DON AAA, que actúa en su propio nombre y representación, frente a la Resolución dictada el día DD de MM de 2024 por la Comisión Electoral de la Federación de Baloncesto del Principado de Asturias, y siendo ponente Don Pablo Sánchez Álvarez, se ha resuelto conforme, a continuación, se refiere:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Que, con fecha 2 de octubre de 2024 fue aprobado por la Asamblea General de la Federación de Baloncesto del Principado de Asturias la Convocatoria de elecciones.

SEGUNDO.- Que, con fecha DD de MM de 2024, Don AAA formuló Reclamación contra los Censos Provisionales de Electores que fue desestimado con fecha DD de MM del mismo año por la Comisión Electoral.

TERCERO.- Que, con fecha DD de MM de 2024, Don AAA formuló Recurso ante el Comité Asturiano de Justicia Deportiva contra la Resolución de la Comisión Electoral de DD de MM de 2024.

CUARTO.- Admitido a trámite el recurso y aperturado el oportuno procedimiento para su resolución, se interesó de la Dirección General de Deportes la remisión completa de su expediente, lo que se llevó a cabo en tiempo y forma.

No habiendo, pues, más trámites pendientes, por parte del ponente se formuló la propuesta sobre la que resuelve ahora este Comité

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La competencia del Comité Asturiano de Justicia Deportiva le viene atribuida en aplicación de lo dispuesto en la Ley 5/2022 de Actividad Física y Deporte del Principado de Asturias; más concretamente en sus artículos 122.1: "1. El Comité Asturiano de Justicia Deportiva es el órgano administrativo colegiado, único e independiente encargado, en el ámbito del Principado de Asturias y sin perjuicio de las competencias atribuidas a la Consejería competente en materia de actividad física y deporte, de la resolución de las cuestiones controvertidas en materia sancionadora, disciplinaria, de ejercicio de funciones públicas de carácter administrativo, de control de legalidad de los procesos electorales federativos y de conciliación de conflictos deportivos mediante la vía arbitral y la mediación. En materia de disciplina deportiva decide en última instancia en vía administrativa." y 124: "1. El Comité Asturiano de Justicia Deportiva tendrá competencias para: a) El conocimiento y resolución de los recursos que se deduzcan contra los acuerdos de los órganos deportivos titulares de la potestad disciplinaria deportiva". Por tanto, a tenor de lo detallado, y de la legislación aplicable, este Comité resulta competente para conocer y resolver sobre el recurso que se le plantea.

SEGUNDA.- Sucintamente, los hechos a tener en cuenta en el presente recurso son los siguientes:

- Don AAA formuló reclamación en tiempo contra los censos provisionales de electores. Basó su derecho en *"que el censo resulta totalmente inoperativo e ineficaz a los efectos de localizar a los electores ya que no*

aparecen consignados por orden alfabético de apellidos y carecen de los datos relevantes y exigibles para su correcta, rápida y efectiva comprobación". De igual forma también indicó que no había ningún tipo de relación entre candidato y el club al que pertenece. Por último, denunció la inexistencia de un sistema informático que permitiese la consulta de forma telemática de su inclusión o no en el censo.

- La Comisión Electoral de la Federación de Baloncesto del Principado de Asturias desestimó la reclamación anterior al entender que: Constan correctamente referidos los datos personales exigidos reglamentariamente para determinar la inclusión o no de los interesados en el censo sin que el equipo de pertenencia sea de imperativo conocimiento. A lo anterior se añade por parte de la Comisión Electoral que el censo únicamente tiene la finalidad de comunicar las inclusiones o exclusiones en aras de que las personas que se hallen en esta última situación puedan formular alegaciones. En relación con el sistema informático para cotejar las inclusiones y las exclusiones, no se trata de un requisito obligatorio sin que en el seno de la Federación consten precedentes de la utilización de estos medios telemáticos.

TERCERA.- Frente a la desestimación de la reclamación por parte de la Comisión Electoral, Don AAA interpuso Recurso ante este Comité para salvaguardar sus derechos reiterando las peticiones indicadas en la instancia anterior, pero incorporando una novedad. Es decir, añadió una nueva causa de pedir, que no podemos confundir con una alegación o motivo nuevo para hacer valer su derecho, sino que incorporó un petitum diferente.

Ante la Comisión Electoral nada se había indicado de la problemática de las licencias en la elaboración del censo provisional. Así pues, en el presente Recurso se alega la vulneración de los artículos 12, 13 y 14 del Reglamento Electoral aprobado por la Asamblea el 13 de septiembre de 2024 en cuanto que en la Federación no ha tenido en cuenta en la elaboración del censo las licencias de la temporada en activo (24/25) y la anterior, sino que se han tenido en cuenta únicamente las licencias en activo de las temporadas 22/23 y 23/24.

Nos hallamos en la necesidad de valorar si esta alteración en el petitum es permisible o no, es decir, si este Comité puede entrar a conocer de esta cuestión o debe abstenerse de hacerlo ya que se trata de una petición que la Comisión Electoral no tuvo oportunidad de conocer ya que no se le planteó.

Entendemos que no sería admisible que este Comité pudiera resolver sobre cuestiones no formuladas ante las instancias pertinentes, que fueran posteriormente solicitadas a este Órgano. Todo ello en aras del principio elemental de seguridad jurídica y bajo la posibilidad de recaer en una desviación administrativa.

Así lo ha venido reconociendo el Tribunal Supremo en las diferencias que se pueden suscitar entre la vía administrativa y la vía contenciosa-administrativa. Analógicamente interpretamos que la parte recurrente podrá ampliar en la instancia superior, los motivos de imposición frente al acto administrativo que recurre, pero en esta segunda fase, no podrá alterar lo peticionado ante la Administración.

Aunque lo anterior sería motivo más que de peso para inadmitir el Recurso, al menos en lo concerniente a esta cuestión, también cabría desestimar el motivo al entender que el plazo para presentar reclamaciones contra el censo provisional de electores concluyó el pasado 10 de octubre sin que en esa fecha se hubiera alegado la vulneración de los artículos 12, 13 y 14 del Reglamento Electoral.

Con lo anterior es obvio que resulta suficiente para rechazar esta parte del recurso sin necesidad de entrar en más consideraciones. Sin perjuicio de ello, cabe señalar, por asegurar en su totalidad el derecho a una tutela administrativa efectiva, que el sistema de recursos e impugnaciones en el presente proceso electoral está, como todo el campo del derecho administrativo, sometido al principio de legalidad, recogiendo en el Reglamento Electoral de la Federación de Baloncesto del Principado de Asturias la forma en que las reclamaciones pueden y deben llevarse a cabo, así como los plazos en los que las mismas han de presentarse. No cabe saltarse dicha reglamentación y pretender que cualquier escrito, presentado por cualquier persona y en cualquier momento pueda

alterar o influir en el proceso electoral, que es lo que pretende en recurrente. La realidad es que la nueva causa de pedir ha sido presentada fuera de plazo.

Es decir, la postura de este Comité es clara en torno a la cuestión formal, lo que no imposibilita que el Sr. AAA, siempre que tenga plazo para ello, pueda interponer correctamente la cuestión ante la Comisión Electoral de la Federación de Baloncesto del Principado de Asturias. Como hemos visto, en el presente supuesto, dicho plazo concluyó el 10 de octubre, por lo que sería una reclamación extemporánea, por no haberse planteado en el momento procedimental oportuno.

CUARTA.- Don AAA cuestionó que en la elaboración de los censos provisionales de electores no se cumplieron con los datos personales exigidos reglamentariamente y que, por tanto, esta irregularidad provocaría la nulidad de los mismos. De la documentación contenida en el expediente remitido a este Comité se puede apreciar que cada candidato venía identificado con el NIF, nombre y apellidos y la fecha de nacimiento, independientemente del colectivo que se tratase, es decir, con independencia de que fuera el censo de jugadores, entrenadores o árbitros. En el Reglamento Electoral aprobado el 13 de septiembre no consta regulación alguna en cuanto a la forma en la que tiene que realizarse la lista de incluidos/excluidos del censo provisional. El sentido común dicta que tiene que permitirse la identificación sin ningún atisbo de duda de los candidatos. Compartimos la postura de la Comisión Electoral de la Federación de Baloncesto del Principado de Asturias en su Resolución del 11 de octubre que citamos a continuación:

“Comprobados los censos por esta Comisión Electoral, comprobamos que aparecen todos los datos necesarios para que el propio interesado pueda comprobar su inclusión o exclusión: nombre, apellidos, número de DNI o NIE (al respecto aclarar que el número de licencia federativa es coincidente con el número de DNI o NIE), estamento de pertenencia y fecha de nacimiento, no siendo necesario destacar si pertenece al cupo de deportistas de alto nivel o de técnicos que entrenen a deportistas de alto nivel, pues pertenecerían independientemente de su nivel, al censo de deportistas y técnicos respectivamente al igual que ocurre con el resto de miembros del censo. Respecto al club de pertenencia, no es un dato necesario ya que es el propio interesado el que tiene que comprobar su inclusión/exclusión en el censo, siendo el derecho a voto independientemente del club al que pertenezca”.

Con los datos indicados queda debidamente acreditada la identidad de cada uno de los candidatos incluidos, y por ende, de los candidatos excluidos, en aras a que conozcan su estatus y por tanto puedan presentar las alegaciones contra el censo provisional que estimen pertinentes. No suponiendo, como pretende argumentar el recurrente, un problema para la participación y la transparencia del procedimiento electoral.

QUINTA.- Don AAA reiteró en vías de recurso la inexistencia de un sistema informático que permita averiguar la lista de excluidos e incluidos en los censos provisionales sin necesidad de acudir al tablón de anuncios de las sedes fijadas en el Reglamento Electoral, únicamente indicando el NIF.

En el apartado ocho del Reglamento Electoral se dispone que la normativa electoral, acompañada del correspondiente censo, será expuesta en la Dirección General de Actividad Física y Deporte del Principado de Asturias y en el de la Federación de Baloncesto del Principado de Asturias.

El artículo 16 del Decreto 29/2003 de 30 de abril por el que se regulan las Federaciones Deportivas del Principado de Asturias indica que el censo será expuesto en la sede de la Federación así como en cualesquiera otros locales sociales de que disponga y en el tablón de anuncios de la Consejería competente en materia deportiva.

A mayor abundamiento, en ningún caso se establece de forma imperativa la necesidad de establecer un sistema informático que permita conocer la lista de incluidos/excluidos del censo provisional de forma telemática. En conclusión, este motivo de recurso debe decaer. Ello no es óbice para que en el futuro se puedan establecer

sistemas que permitan su localización telemática. Pero todo ello debe garantizar la protección de datos de carácter personal ya que nos hallamos ante datos sensibles.

Por tanto, y en atención a las normas citadas y a las de general y pertinente aplicación, este COMITÉ ASTURIANO DE JUSTICIA DEPORTIVA.

ACUERDA

DESESTIMAR el recurso interpuesto por DON AAA contra la Resolución de DD de MM de 2024 de la Comisión Electoral de la Federación de Baloncesto del Principado de Asturias, en relación a la elaboración de las listas del censo provisional en las elecciones a la Asamblea de dicha Federación.

El presente acuerdo agota la vía administrativa, conforme establece el artículo 124.2 de la Ley del Principado de Asturias 5/2022, de 29 de junio, de Actividad Física y Deporte, pudiendo las partes interesadas interponer Recurso Contencioso Administrativo ante la Jurisdicción Contenciosa en el plazo de DOS MESES a contar desde el día siguiente a la notificación de la presente resolución.

EXPEDIENTE:	16/2024
FEDERACIÓN:	BALONCESTO
TEMA:	AUSENCIA DE LICENCIA EN VIGOR DE ALGUNOS ELECTORES
FALLO:	ESTIMADO
PONENTE:	GONZALO BOTAS GONZÁLEZ

RESOLUCIÓN

En Oviedo, a DD de MM de 2024, reunido el Comité Asturiano de Justicia Deportiva, compuesto por las personas que se relacionan al margen, actuando como órgano colegiado para conocer y resolver el expediente en el Recurso interpuesto por D. AAA, DNI XXX , mediante escrito fechado en 16 de octubre de 2024, recurriendo la resolución de fecha DD/MM/2024 de la Comisión Electoral de la Federación de Baloncesto del Principado de Asturias, en la que se desestimaba su reclamación contra la inclusión en el censo de electores frente a la inclusión de 26 personas, siendo ponente Don Gonzalo Botas González, se ha resuelto conforme, a continuación, se refiere:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El hoy recurrente, señala que el artículo 14 del reglamento Electoral, establece que: “Los *miembros de la Asamblea General, representantes de los Jueces y Árbitros, serán elegidos por y entre los que posean tal condición reconocida por la Federación, sea cual sea su categoría, tengan licencia en vigor y la hayan tenido cuando menos el año anterior, y hayan desarrollado actividad arbitral vinculada a la Federación Asturiana correspondiente en los dos últimos años. Con iguales requisitos en lo relativo a la edad a los estamentos anteriores, en aplicación del Decreto 29/2003, de 30 de abril, por el que se regulan las federaciones deportivas del Principado de Asturias.*”

Y por lo tanto entiende que es requisito esencial poseer licencia en vigor este año, y además haberla tenido antes; pero que quienes no tengan licencia en vigor no pueden ser electores.

Las elecciones han sido convocadas en 10/09/24.

SEGUNDO.- La federación entiende que tal requisito no es cumulativo, sino alternativo, y que so pretexto de un agravio que se causaría a quienes todavía no hubiesen tramitado las licencias debían admitírseles como electores; permitiendo de esta forma que quienes no tengan licencia en vigor puedan ser electores, sin saber siquiera si la obtendrán.

TERCERO.- Expuesto así los términos del debate procede analizar en derecho lo expuesto, que ya adelantamos por elemental sentido común debe tener respuesta afirmativa al recurso.

Así, le son de aplicación a estos hechos los siguientes,

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La competencia de este Comité de Justicia Deportiva le viene atribuida en aplicación de lo dispuesto en el artículo 120 de la Ley del Principado de Asturias 5/2022, de 29 de junio, de Actividad Física y Deporte.

Asimismo, el artículo 124.1 de la Ley del Principado de Asturias 5/2022, de 29 de junio, de Actividad Física y Deporte, establece el ámbito de la disciplina deportiva, y lo extiende al conocimiento y resolución de los recursos que se deduzcan contra los acuerdos de los órganos deportivos titulares de la potestad disciplinaria deportiva y el artículo 122.1 del citado texto legal determina la naturaleza y funciones del Comité de Justicia Deportiva, señalando que es el órgano administrativo competente, en el ámbito del Principado de Asturias, de la resolución de las

cuestiones controvertidas en materia sancionadora, disciplinaria, de ejercicio de funciones públicas de carácter administrativo, de control de legalidad de los procesos electorales federativos y de conciliación de conflictos deportivos mediante la vía arbitral y la mediación. Y en materia de disciplina deportiva decide en última instancia en vía administrativa.

SEGUNDO. – Hemos de analizar el artículo 14 citado, y atender en caso de duda a la teleología de la norma.

Art 14.- “ Los miembros de la Asamblea General, representantes de los Jueces y Árbitros, serán elegidos por y entre los que posean tal condición reconocida por la Federación, sea cual sea su categoría, tengan licencia en vigor y la hayan tenido cuando menos el año anterior, y hayan desarrollado actividad arbitral vinculada a la Federación Asturiana correspondiente en los dos últimos años. Con iguales requisitos en lo relativo a la edad a los estamentos anteriores, en aplicación del Decreto 29/2003, de 30 de abril, por el que se regulan las federaciones deportivas del Principado de Asturias.”

La dicción de la norma a mi entender es clara, los requisitos son tener licencia, haberla tenido el año anterior y haber desarrollado actividad vinculada a la federación los dos últimos años. La alusión el decreto 29/2003 por más que obsoleta nada aporta.

TERCERO.- Analicemos ahora la teleología de la norma.

Las normas electorales, habitualmente contiene cautelas para evitar la invasión del censo por nuevos o arribistas que puedan alterar la composición de mismo en una maniobra para copar puestos o desvirtuar las elecciones, es frecuente en este sentido que se exija una antigüedad o al menos estar dado de alta antes del cerrarse el censo, habitualmente además en las asociaciones, clubes y colegios se establece una antigüedad mínima para ejercer el derecho al voto; las restricciones van en ese sentido, lo que carece de significado y no encuentra amparo en la norma es la condición de censitario a prevención o de futuro; entre otras cosas porque sería un absurdo.

Otra cosa es que el reglamento hubiera efectuado alguna salvedad en ese sentido al prever que pudieran ser censados quienes no habiendo, todavía, tramitado la licencia la hubieran tenido otros años, pero nada establece al respecto. Y aplicando el aforismo “*ubi lex non distinguit nec nos distinguere debemus*”, o lo que es lo mismo, “*si la ley no diferencia, tampoco debemos diferenciar nosotros*”, de tal forma que estaríamos incumpliendo la norma si permitimos que quien no tenga licencia en vigor sea elector.

Cree este Comité que la cosa habla por sí sola, que estaríamos permitiendo votar a quienes no son miembros de derecho de la federación por no tener licencia en vigor, condición esta que es la que otorga la razón de pertenencia, estaríamos además ante un abuso de derecho perjudicando a quienes han sido diligentes y tramitado sus licencias.

Por tanto, y en atención a las normas citadas y a las de general y pertinente aplicación, este COMITÉ ASTURIANO DE JUSTICIA DEPORTIVA.

ACUERDA

Estimar el recurso interpuesto por D. AAA, DNI XXX, frente a la de fecha DD/MM/2024 de la Comisión Electoral de la Federación de Baloncesto del Principado de Asturias en la que se desestimaba su solicitud de que no fueran admitidas las 29 personas que refiere en su escrito, ordenado por lo tanto a la Federación que excluya del censo a las personas que contiene el listado de su recurso, dejando sin efecto su proclamación como electores y no permitiéndoles concurrir al proceso electoral.

El presente acuerdo agota la vía administrativa, conforme establece el artículo 124.2 de la Ley del Principado de Asturias 5/2022, de 29 de junio, de Actividad Física y Deporte, pudiendo las partes interesadas interponer Recurso

Contencioso Administrativo ante la Jurisdicción Contenciosa en el plazo de DOS MESES a contar desde el día siguiente a la notificación de la presente resolución.

EXPEDIENTE:	17/2024
FEDERACIÓN:	FÚTBOL
TEMA:	REDUCCIÓN DE SANCIÓN
FALLO:	ESTIMADO PARCIALMENTE
PONENTE:	JESÚS VILLA GARCÍA

RESOLUCIÓN

En Oviedo, a DD de MM de 2025, reunido el Comité Asturiano de Justicia Deportiva, compuesto por las personas que se relacionan al margen, actuando como órgano colegiado para conocer y resolver el expediente en el Recurso interpuesto por D. AAA, en nombre y representación del club de fútbol BBB y del jugador del mismo D. CCC, contra la Resolución de fecha DD de MM de 2024, dictada por el Comité de Apelación de la Real Federación de Fútbol del Principado de Asturias (en adelante RFFPA), y actuando como ponente el miembro de este Comité D. JESÚS VILLA GARCÍA, se ha resuelto conforme, a continuación, se refiere:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El recurso se presenta contra la Resolución de fecha DD de MM de 2024, dictada por el Comité de Apelación de la RFFPA por la que se desestimaba anterior recurso interpuesto contra la resolución del Comité Territorial de Competición de la dicha Federación por la que se impuso al jugador D. CCC una sanción de suspensión por ocho partidos como autor de una falta grave del art. 60 e) del reglamento de Régimen Disciplinario y Competencial de la RFFPA, con multa accesoria al club del art. 37 de dicho Reglamento, en relación con el partido celebrado en fecha DD/MM/24 entre los clubs PPP y FFF, correspondiente a la jornada 4 de la Competición 2ª Asturfútbol, Grupo 2, temporada 2024/2025.

En el mismo, tras la fundamentación correspondiente, se interesa de este Comité dicte resolución estimando el recurso y deje sin efecto la sanción ahora impuesta acordando en su lugar se imponga, bien la de un partido de suspensión, conforme a lo dispuesto en el art. 35 del Reglamento Disciplinario federativo; bien subsidiariamente una sanción de uno a tres partidos, por aplicación del art. 71, 1º de ese mismo Reglamento; o bien, en definitiva y también subsidiariamente, la sanción de cuatro partidos como autor de una infracción del art. 60 e) de dicha norma. Es decir, en este último supuesto, la misma utilizada por la RFFPA si bien que en su límite mínimo.

SEGUNDO.- Admitido a trámite el recurso y aperturado el oportuno procedimiento para su resolución, se interesó de la RFFPA la remisión completa de su expediente, lo que se llevó a cabo conjuntamente con el informe por la misma redactado, conforme a lo dispuesto en el art. 20, 3 del Reglamento de este Comité Asturiano de Justicia Deportiva.

TERCERO.- Al recurso acompañaba solicitud de suspensión cautelar de la resolución impugnada, la cual fue resuelta favorablemente por el instructor y debidamente notificada al recurrente y a la RFFPA.

Igualmente, se acompañaba como prueba una grabación de la jugada que dio lugar a la sanción al jugador: concretamente del momento en el que tuvo lugar la entrada que D. CCC, portero del FFF realiza al jugador del club PPP, HHH, y que provocó la lesión de este último. Dicha prueba, ya aceptada en su día y analizada por la RFFPA para adoptar su resolución, se admite como pertinente, uniéndose al presente expediente con el resultado que se dirá.

No habiendo, pues, más trámites pendientes, por parte del ponente se formuló la propuesta sobre la que resuelve ahora este Comité.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La competencia del Comité Asturiano de Justicia Deportiva le viene atribuida en aplicación de lo dispuesto en la Ley 5/2022 de Actividad Física y Deporte del Principado de Asturias; más concretamente en sus artículos 122.1: *“1. El Comité Asturiano de Justicia Deportiva es el órgano administrativo colegiado, único e independiente encargado, en el ámbito del Principado de Asturias y sin perjuicio de las competencias atribuidas a la Consejería competente en materia de actividad física y deporte, de la resolución de las cuestiones controvertidas en materia sancionadora, disciplinaria, de ejercicio de funciones públicas de carácter administrativo, de control de legalidad de los procesos electorales federativos y de conciliación de conflictos deportivos mediante la vía arbitral y la mediación. En materia de disciplina deportiva decide en última instancia en vía administrativa.”* y 124: *“1. El Comité Asturiano de Justicia Deportiva tendrá competencias para: a) El conocimiento y resolución de los recursos que se deduzcan contra los acuerdos de los órganos deportivos titulares de la potestad disciplinaria deportiva”*

Por tanto, a tenor de lo detallado, y de la legislación aplicable, este Comité resulta competente para conocer y resolver sobre el recurso que se le plantea.

SEGUNDO.- Examinado el Recurso presentado y la documentación que obra en el expediente federativo, se constata que el Comité de Apelación de la RFFPA dictó el pasado DD de MM de 2024 la resolución recurrida, por la que se desestimaba anterior recurso interpuesto contra la resolución del Comité Territorial de Competición de la dicha Federación por la que se impuso al jugador de FFF, D. CCC, una sanción de suspensión por ocho partidos como autor de una falta grave del art. 60 e) del Reglamento de Régimen Disciplinario y Competencial de la RFFPA, con multa accesoria al club del art. 37 de dicho Reglamento, en relación con el partido celebrado en fecha DD/MM/24 entre los clubs PPP y FFF, correspondiente a la jornada 4 de la Competición 2ª Asturfútbol, Grupo 2, temporada 2024/2025

TERCERO.- Sucintamente, los hechos por los que el jugador del equipo recurrente resultó sancionado son los siguientes, según se recoge en el acta arbitral de DD de MM de 2024: *“en el minuto 45, el jugador CCC, fue expulsado por el siguiente motivo: Por zancadillear a un contrario con uso de fuerza excesiva, impactando con los tacos por encima del tobillo, necesitando asistencia médica, no pudiendo continuar y teniendo que ser evacuado en ambulancia”*

Si bien contra dicha redacción se aportó por el club recurrente la grabación ya reseñada, entendiendo que la misma demostraba que los hechos no habían sucedido como sostenía el árbitro, el Comité Territorial de Disciplina Deportiva de la RFFPA, aun admitiendo la grabación como prueba, entiende que la misma no desvirtúa lo recogido en el acta arbitral, por lo que ésta no pierde su presunción de veracidad, y concluye que nos encontramos ante una infracción grave del art. 60 e) del Reglamento de Régimen Disciplinario y Competencial de la RFFPA vigente para esta temporada 2024/2025, resolviendo imponer al jugador una suspensión de ocho partidos; sanción que el club entiende desmesurada en atención a los hechos tal cual realmente sucedieron, por las razones que expone en su recurso, coincidentes con las ya recogidas en el anterior ante el Comité de Apelación de la RFFPA que, como queda recogido, desestimó el mismo por las razones expuestas tanto en su resolución como en el informe que acompañó a la remisión del expediente a este Comité de Disciplina, aun cuando en éste último la Federación llega a reconocer que debe aceptar que la descripción de los hechos que se hace en el acta arbitral no coincide fiel y exactamente con las imágenes recogidas en el vídeo.

Siendo ello así, es preciso admitir que dicha grabación, que no ha sido impugnada por nadie en momento alguno sí que puede ser tenida en cuenta como prueba, en este caso de descargo, y tras el pausado visionado de la misma, este Comité llega a la conclusión de que, efectivamente, lo recogido en el acta arbitral no se ajusta a la realidad, pues no es posible observar que la acción del portero hubiere sido *zancadillear a un contrario con uso de fuerza*

excesiva, impactando con los tacos por encima del tobillo. Sí que se ve una salida de dicho portero a atajar un balón de forma ciertamente desproporcionada, impactando contra el cuerpo del jugador que resultó lesionado, pero sin emplear en su acción lo que comúnmente se conoce como ir con los tacos por delante, ni visionarse un impacto de ninguna de sus piernas ni pies contra la pierna del contrario, pues dicho contacto parece más bien producirse con el cuerpo.

CUARTO.- Sucintamente, se entiende por el dicho Comité de apelación que *se puede concluir que no hubo una gestión correcta del riesgo [por parte del jugador sancionado] porque no se intervino para resolver la jugada ofensiva con la mínima precaución y control necesarios, sino empleándose a sabiendas de la existencia de un auténtico peligro, el cual se vio consumado en el momento en que tuvo lugar el impacto con el jugador adversario y consiguiente daño en su integridad física, lo que resulta susceptible de ser calificado como juego violento, que tiene que ser erradicado de los terrenos de juego"*

Y hasta ahí, como no podía ser de otra forma, se comparte el argumento. Se diga lo que se diga en el recurso, lo cierto es que la salida del portero es más que desafortunada y casi temeraria, si bien igualmente entendemos (como expresamente hace la Federación) que no estamos ante una acción dolosa, sino solo imprudente, por más que la imprudencia sea alta.

No cabe, por tanto, entender que la normativa aplicable sea otra, como pretende el recurrente, que la del art. 60 e) del Reglamento Disciplinario Federativo, que castiga como infracción grave *"producirse de manera violenta hacia un adversario, originando consecuencias dañosas o lesivas que sean consideradas como graves, por su propia naturaleza o por la inactividad que pudieran determinar, siempre que no constituya falta de mayor entidad"*, pues tal acción es la que aquí ha acontecido: el jugador sancionado lo fue por cortar de forma violenta el avance del adversario, causándole una lesión, objetivada en las actuaciones como fractura luxación de tobillo derecho que requirió para su adecuada curación osteosíntesis con placa y tornillos de peroné y sutura del deltoide, de la que fue dado de alta el 2 de octubre de 2024, es decir, a los cinco días de suceder los hechos, si bien que pendiente entonces de revisión y rehabilitación.

Y lo referido no puede entenderse como una sanción leve del siguiente artículo 71 del mentado Reglamento, que castiga con sanción de uno a tres partidos el *emplear juego peligroso causando daño que merme las facultades del ofendido*. Lesionar es obviamente más que mermar las facultades del contrario y aquí es lo que ha tenido lugar como consecuencia de una acción violenta y peligrosa.

QUINTO.- No se puede, sin embargo, compartir el criterio del Comité federativo para graduar la sanción dejándola finalmente en ocho partidos de suspensión, es decir, en el tramo medio de la misma, puesto que esta va de cuatro a doce partidos, tal cual dispone el art. 60 del reglamento disciplinario.

Sostiene la Federación que *en la imposición de sanciones se demanda como procedente la sanción en su tramo medio, dejando el mínimo para la apreciación de circunstancias atenuantes, y que en el caso que nos ocupa, teniendo en consideración la gravedad del resultado producido la sanción en este tramo medio se hace más necesario, sobre todo si tomamos en consideración el tiempo que se verá apartado de la práctica deportiva al lesionado, amén de la incidencia que incluso tendrá para el desarrollo de la vida diaria y el sufrimiento que supone su lesión.*

Pues bien, lo cierto es que:

a) la lesión en sí misma no puede ser tomada en cuenta como circunstancia agravante, puesto que en puridad ha de entenderse constituye elemento del tipo infractor, pues si no hubiese consecuencias dañosas o lesivas no sería de aplicación esta sanción. Y utilizarla para sancionar y además para luego agravar la sanción

supondría una vulneración del constitucional principio de *non bis in idem* vedada tanto en el derecho penal como en el administrativo sancionador.

b) Lamentablemente, desconocemos la gravedad de la lesión y sus consecuencias. Lo único que consta en el expediente es que el jugador fue dado de alta tras ser operado cinco días después del partido, quedando pendiente de rehabilitación y de una nueva revisión que debió tener lugar el 14 de octubre siguiente, pero de la que no consta dato alguno. No es posible saber, por tanto si efectivamente, como sostiene la federación, su recuperación va a ser larga en el tiempo o no. Y, por aplicación nuevamente de los principios del derecho penal a este derecho administrativo sancionador, esa falta de prueba no puede en ningún caso ir contra el infractor.

c) El artículo 29 de la Ley 40/15, citada en el argumentario federativo, sostiene que la graduación de la sanción tendrá en cuenta en todo caso la existencia de intencionalidad en el infractor. Y en el presente supuesto la propia RFFPA reconoce que el infractor no actuó de forma dolosa sino imprudente.

d) Igualmente, deberá tenerse en cuenta (misma norma) la continuidad o persistencia en la conducta agresiva, que en el caso que nos ocupa no consta en modo alguno.

e) También la naturaleza y gravedad de los perjuicios causados: en nuestro caso una lesión, pero como ya indicamos, de no haberse producido ésta, el resultado infractor sería otro, y respecto a su gravedad, como igualmente ya se reseñó, nada sabemos.

f) Y, por último, habrá de ser tenida en cuenta también, la posible reincidencia del agresor. En nuestro caso no se desprende tampoco del expediente la concurrencia de tal circunstancia agravante.

Luego, no concurriendo ninguna de las descritas circunstancias agravantes, no puede este Comité compartir el criterio federativo y sí, por aplicación del principio de proporcionalidad del citado art. 29 de la Ley 40/15, entender que la sanción ha de ser impuesta en su grado mínimo, esto es, cuatro partidos de suspensión.

Por tanto, y en atención a las normas citadas y a las de general y pertinente aplicación, este COMITÉ ASTURIANO DE JUSTICIA DEPORTIVA

ACUERDA:

Estimar parcialmente el recurso interpuesto por D. AAA, en nombre y representación del club de fútbol BBB y del jugador del mismo D. CCC, contra la Resolución de fecha DD de MM de 2024, dictada por el Comité de Apelación de la RFFPA, confirmatoria de anterior de su Comité Territorial de Disciplina Deportiva, la cual anulamos en el único sentido de entender errónea la sanción impuesta al citado jugador, que ha de ser rebajada a cuatro partidos de suspensión.

El presente acuerdo agota la vía administrativa, conforme establece el artículo 124.2º de la Ley del Principado de Asturias 5/2022, de 29 de junio, de Actividad Física y Deporte, pudiendo las partes interesadas interponer Recurso Contencioso Administrativo ante la Jurisdicción Contenciosa en el plazo de DOS MESES a contar desde el día siguiente a la notificación de la presente resolución.

EXPEDIENTE:	18/2024
FEDERACIÓN:	MOTOCICLISMO
TEMA:	DENUNCIA AL PADRE DE UN PARTICIPANTE
FALLO:	DESESTIMATORIO
PONENTE:	PABLO SÁNCHEZ ÁLVAREZ

RESOLUCIÓN

En Oviedo, a DD de MM de 2025, reunido el Comité Asturiano de Justicia Deportiva, compuesto por las personas que se relacionan al margen, actuando como órgano colegiado para conocer y resolver el expediente en el Recurso interpuesto por Don AAA, siendo ponente Don Pablo Sánchez Álvarez, se ha resuelto conforme, a continuación, se refiere:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El DD de MM de 2024 se disputó en Valgrande Pajares la prueba de Trial correspondiente al Campeonato de Asturias, en la categoría TR3 .

SEGUNDO.- Que, en el seno de la presente prueba y en palabras de Don AAA, se produjo presuntamente una agresión hacia su persona por parte de Don BBB, padre de un competidor (CCC). Así lo describió Don AAA en su escrito de denuncia:

“Minutos más tarde aparece en la sala el padre del piloto, CCC. Con grandes voces y aspavientos se dirige directamente al director de competición profiriendo amenazas verbales contra él y su familia. Se acerca a la mesa en actitud hostil y amenazante agrede al director de competición dando un puñetazo al ordenador que estaba usando, tirando este al suelo y encarándose con el director de competición”.

TERCERO.- Que, realizada la correspondiente denuncia ante la Federación de Motociclismo del Principado de Asturias, con fecha DD de MM de 2024, la citada Federación dictó Resolución resolviendo la denuncia interpuesta por Don AAA indicando que las declaraciones de todos los implicados carecen de imparcialidad ya que son declaraciones de parte y, en definitiva, desestimando todas las pretensiones del denunciante.

CUARTO.- Que, disconforme con la anterior Resolución federativa, con fecha DD de MM de 2024, Don AAA interpuso Recurso ante este Comité poniendo en conocimiento los hechos anteriormente descritos y solicitando que se revocase la Resolución de DD de MM de 2024 de la Federación de Motociclismo del Principado de Asturias y se estudie la responsabilidad disciplinaria del piloto y del resto de implicados.

QUINTO.- Que, con fecha DD de MM de 2024, el recurrente presentó escrito ampliando el Recurso aportando diversas pruebas testificales y documentales.

SEXTO.- Que, con fecha DD de MM de 2025, la Federación de Motociclismo del Principado de Asturias presentó escrito de alegaciones habiendo sido requerido previamente para realizar las manifestaciones que estimase oportunas en relación a la ampliación del recurso planteado por el Sr. AAA.

SÉPTIMO.- Admitido a trámite el recurso y aperturado el oportuno procedimiento para su resolución, se interesó de la Dirección General de Deportes la remisión completa de su expediente, lo que se llevó a cabo en tiempo y forma.

No habiendo, pues, más trámites pendientes, por parte del ponente se formuló la propuesta sobre la que resuelve ahora este Comité.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La competencia del Comité Asturiano de Justicia Deportiva le viene atribuida en aplicación de lo dispuesto en la Ley 5/2022 de Actividad Física y Deporte del Principado de Asturias; más concretamente en sus artículos 122.1: *“1. El Comité Asturiano de Justicia Deportiva es el órgano administrativo colegiado, único e independiente encargado, en el ámbito del Principado de Asturias y sin perjuicio de las competencias atribuidas a la Consejería competente en materia de actividad física y deporte, de la resolución de las cuestiones controvertidas en materia sancionadora, disciplinaria, de ejercicio de funciones públicas de carácter administrativo, de control de legalidad de los procesos electorales federativos y de conciliación de conflictos deportivos mediante la vía arbitral y la mediación. En materia de disciplina deportiva decide en última instancia en vía administrativa.”* y 124: *“1. El Comité Asturiano de Justicia Deportiva tendrá competencias para: a) El conocimiento y resolución de los recursos que se deduzcan contra los acuerdos de los órganos deportivos titulares de la potestad disciplinaria deportiva”*

Por tanto, a tenor de lo detallado, y de la legislación aplicable, este Comité resulta competente para conocer y resolver sobre el recurso que se le plantea.

SEGUNDO.- Examinado el Recurso presentado y la documentación que lo acompaña hay que determinar si el recurrente posee legitimación activa para poder interponer el recurso ante el Comité al que se dirige dado que se trata del Director Técnico de la prueba. Se trata de dilucidar si Don AAA reúne la condición de interesado para recurrir.

El artículo 34 del Reglamento del Campeonato de Asturias de Trial para el año 2024 dispone la regulación de las reclamaciones en el seno de la competición. De la lectura del citado precepto se puede interpretar sin ningún abismo de duda que los interesados que pueden presentar las reclamaciones son los deportistas o los representantes legales de los mismos. De hecho, estas reclamaciones tienen que presentarse ante el Director de Carrera o los comisarios designados, la misma figura que el recurrente ejercía en dicha competición.

Aceptar que reúne la condición de interesado nos llevaría al absurdo de aceptar que la parte actora pudiera presentar un recurso ante sí mismo, vulnerando los principios elementales de integridad e independencia en las competiciones.

Si negamos la legitimación activa para poder recurrir a la Federación de Motociclismo del Principado de Asturias, tampoco podemos aceptar de ningún modo la legitimación para poder recurrir al Comité Asturiano de Justicia Deportiva. Se trata de una legitimación para interponer un recurso ante este Comité, no para realizar cualquier tipo de actuaciones en otro ámbito jurisdiccional.

Este Comité entiende que el actor carece de legitimación activa para recurrir y, por tanto, no puede verse afectado por ninguna decisión de competición. Sería tanto como autorizar al Juez Instructor a recurrir las Sentencias del Juez de lo Penal, o de la Audiencia Provincial.

TERCERO.- En esencia, este recurso no introduce ninguna novedad al ya resuelto con fecha DD de MM de 2024 por este mismo Comité (Resolución CADJ – 08/2024). Por tanto, y por motivos de seguridad jurídica, nos vamos a ratificar en aquella resolución para no acoger el recurso planteado por el actor.

El primer recurso se desestimó por varios motivos, el principal por no haberse seguido el cauce procedimental adecuado, al no haber obtenido respuesta de la Federación de Motociclismo del Principado de Asturias, ni haber transcurrido el plazo por el que se entiende desestimada un recurso por silencio administrativo.

Para evitar remisiones a la Resolución referida y en aras de claridad vamos a resumir lo ya acordado en la Resolución de DD de MM de 2024 en cuanto al fondo del asunto:

La Resolución de la Junta Directiva de la Federación Asturiana de Motociclismo de DD de MM de 2024: *"Las actas y valoraciones suscritas por todos los implicados, carecen de imparcialidad, por lo que no se le puede dar la veracidad necesaria a ninguna de ellas, para no causar perjuicio al resto de los implicados"*.

De ninguna manera han resultado probados los hechos presuntamente acaecidos en la Prueba que pudieran fundar la existencia de una infracción sancionable. En la ampliación del recurso el Sr. AAA aporta los testimonios de dos personas presentes en el momento y lugar de los presuntos hechos: Doña DDD y Doña FFF. Llama la atención al Comité que dichas manifestaciones no hayan sido aportadas como prueba ni la primera vez que se interpuso Recurso ante este Comité, ni en el segundo recurso, siendo incorporadas por vía de una ampliación y más de cuatro meses después de la competición. No siendo además un medio de prueba de nuevo conocimiento cuya utilización fue plenamente posible desde el primer momento.

Tampoco resulta acorde a la legalidad las sanciones exigidas por el denunciante en vía federativa, ya que se solicita que se suspenda de forma cautelar la licencia de Don CCC licencia, así como la imposición de las sanciones correspondientes según el Reglamento de Disciplina Deportiva. Conviene recordar que los presuntos hechos fueron cometidos por Don BBB -el padre del deportista-, no por el propio deportista por lo que no parece razonable imputar a este último sanción alguna por unos hechos que no cometió. En todo caso, podría el Sr. AAA haber comunicado a las Autoridades competentes la existencia de esas presuntas amenazas y daños sobre bienes de su propiedad para que determinasen las responsabilidades, pero no a este Comité, que no tiene competencias atribuidas en estos supuestos.

CUARTO.- Con independencia de lo anterior, y tal y como este Comité indicó en la Resolución CADJ 22/2023 de DD de MM de 2023, la Federación de Motociclismo del Principado de Asturias no ha constituido un órgano disciplinario, tal y como exige el artículo 60 de los Estatutos de la citada Federación publicados en el BOPA de 16 de noviembre de 2004.

Han transcurrido más de veinte años desde la aprobación de los Estatutos y casi uno desde la observación de este Comité sin que desde la Federación se haya realizado ningún tipo de actividad tendente a la formación del Comité Disciplinario.

Por motivos de integridad, independencia y seguridad jurídica sería conveniente la existencia de ese Comité Federativo en aras de dotar de un mayor grado de profesionalidad a la Federación en cuestión y para cumplir con lo contenido en sus Estatutos.

Por tanto, y en atención a las normas citadas y a las de general y pertinente aplicación, este COMITÉ ASTURIANO DE JUSTICIA DEPORTIVA.

ACUERDA:

DESESTIMAR el recurso interpuesto por DON AAA, por el que solicitaba la REVOCACIÓN DE LA RESOLUCIÓN DE LA FEDERACIÓN DE MOTOCICLISMO DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS de DD de MM de 2024.

El presente acuerdo agota la vía administrativa, conforme establece el artículo 124.2º de la Ley del Principado de Asturias 5/2022, de 29 de junio, de Actividad Física y Deporte, pudiendo las partes interesadas interponer Recurso Contencioso Administrativo ante la Jurisdicción Contenciosa en el plazo de DOS MESES a contar desde el día siguiente a la notificación de la presente resolución.

EXPEDIENTE:	19/2024
FEDERACIÓN:	VELA
TEMA:	ANOMALÍAS EN EL PROCESO ELECTORAL
FALLO:	DESESTIMATORIO
PONENTE:	BEATRIZ ÁLVAREZ SOLAR

RESOLUCIÓN

En Oviedo, a DD de MM de 2024, reunido el Comité Asturiano de Justicia Deportiva, compuesto por las personas que se relacionan al margen, actuando como órgano colegiado para conocer y resolver el expediente en el Recurso interpuesto por D. AAA, DNI XXX mediante escrito de fecha DD de MM de 2024 y, siendo ponente Doña Beatriz Álvarez Solar, se ha resuelto conforme, a continuación, se refiere:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El hoy recurrente presentó, ante este Comité de Justicia Deportiva, escrito de “*Denuncia de Anomalías en el proceso electoral del año 2024 de la Federación de Vela del Principado de Asturias*” en el que, tras la exposición de los argumentos que constan en el mismo, a cuyo tenor literal nos remitimos, solicita:

- *Que tomen las medidas que consideren adecuadas y oportunas para el funcionamiento de las instituciones dentro de la legalidad.*
- *Que se anule el nombramiento de BBB como secretaria de la Comisión Electoral por considerar que dicha persona no es ajena al proceso electoral ni reúne el requisito de imparcialidad, dado que “..está federada en este año 2024, pertenece Club BBB y consta en el censo electoral”.*
- *Que se anule todo el proceso electoral en base a que las actas de la Comisión Electoral no fueron firmadas por el presidente Sr. DDD, al comprobar sus firmas en las Actas del proceso de 2020 y 2024, y haber elaborado un Informe Pericial caligráfico que así lo concluye.*

SEGUNDO.- Se solicitó al recurrente la aportación de la documentación que integraría el expediente al constar tan sólo el justificante del registro de su solicitud, incorporándose, tras su respuesta, la documentación proporcionada consistente en el escrito de “denuncia” junto con un Informe Pericial Caligráfico sobre las firmas que obran en Actas de los años 2020 y 2024.

A estos Hechos son de aplicación los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La competencia de este Comité de Justicia Deportiva le viene atribuida en aplicación de lo dispuesto en el artículo 120 de la Ley del Principado de Asturias 5/2022, de 29 de junio, de Actividad Física y Deporte.

Asimismo, el artículo 124.1 de la Ley del Principado de Asturias 5/2022, de 29 de junio, de Actividad Física y Deporte, establece el ámbito de la disciplina deportiva, y lo extiende al conocimiento y resolución de los recursos que se deduzcan contra los acuerdos de los órganos deportivos titulares de la potestad disciplinaria deportiva y el artículo 122.1 del citado texto legal determina la naturaleza y funciones del Comité de Justicia Deportiva, señalando que es el órgano administrativo competente, en el ámbito del Principado de Asturias, de la resolución de las cuestiones controvertidas en materia sancionadora, disciplinaria, de ejercicio de funciones públicas de carácter

administrativo, de control de legalidad de los procesos electorales federativos y de conciliación de conflictos deportivos mediante la vía arbitral y la mediación. Y en materia de disciplina deportiva decide en última instancia en vía administrativa.

Más concretamente, la Ley 5/2022, de 29 de junio, de la Actividad Física y el Deporte establece que las competencias en materia de deporte abarcan funciones públicas federativas y en materia electoral, atribuyendo la posibilidad de impugnación ante el Comité Asturiano de Justicia Deportiva, órgano en el que se unifican los sistemas de justicia deportiva y competencias en procesos electorales federativos.

El artículo 109 de la Ley determina que la potestad de control electoral se ejerce respecto a la conformidad a Derecho de los acuerdos que en materia electoral adopten los órganos competentes de las federaciones deportivas asturianas, y se atribuye a las juntas electorales de las federaciones deportivas previstas y constituidas estatutariamente, y al Comité Asturiano de Justicia Deportiva, cuando en vía de recurso interpuesto contra las decisiones adoptados por las juntas electorales, corresponda su conocimiento.

El artículo 120.2 de la Ley establece que las resoluciones dictadas por las juntas electorales federativas que sean objeto de recurso lo serán ante el Comité Asturiano de Justicia Deportiva, en el plazo de 5 días hábiles, que se empezará a computar a partir del momento en que el acuerdo sea notificado o, en su caso, sea conocido por quien haya presentado el recurso.

SEGUNDO. – En cuanto al contenido del Recurso este Comité de Justicia Deportiva, no puede acoger las pretensiones del recurrente por los siguientes motivos y consideraciones jurídicas.

Como adelantamos en el encabezamiento de la presente resolución, tres son las peticiones cursadas en el escrito dirigido a este Comité:

La primera “*Que tomen las medidas que consideren adecuadas y oportunas para el funcionamiento de las instituciones dentro de la legalidad*”, petición genérica e inconcreta que, como tal, no permite ser acogida.

La segunda de las peticiones se concreta en “*Que se anule el nombramiento de BBB como secretaria de la Comisión Electoral*” y como argumento de su pretensión, alega el recurrente que , “*...esta persona está federada en este año 2024, pertenece CCC y consta en el censo electoral (adjunto censo), no pudiendo considerarse que sea ajena al proceso electoral..*” . Se invoca el Estatuto de la Federación de Vela reproduciendo el Artículo 52 que, en referencia a la Comisión Electoral, establece que estará integrada por tres personas que han de ser personas ajenas al proceso electoral y cuya imparcialidad esté garantizada.

Considera este Comité que, la condición de “*personas ajenas al proceso electoral*” implica que no podrán ser designados como integrantes de la Comisión Electoral, ni los candidatos, ni los miembros de la junta directiva en funciones, ni eventuales integrantes de una comisión gestora constituida para el proceso electoral; pero ello no se traduce en el veto a los integrantes del censo de electores, ni a pertenecientes a un club deportivo. Por tanto, la segunda de las peticiones ha de ser también desestimada, considerando que no existe irregularidad alguna en el nombramiento de la Sra D^a BBB como Secretaria de la Comisión Electoral.

La Tercera petición pretende “*Que se anule todo el proceso electoral en base a que las actas de la Comisión Electoral no fueron firmadas por el presidente Sr. DDD.....*”, y para ello se basa el Sr AAA en la identidad del Presidente de la Comisión Electoral de los años 2020 y 2024, que parece ser, la misma persona – el Sr. DDD-, cuestionando la autoría de las firmas que figuran en las actas de ambos años, acompañando informe pericial caligráfico para afirmar que las Actas de la Comisión electoral no fueron firmadas por aquél.

Al respecto hemos de precisar que no es competencia de este Comité valorar la autoría y/o pretendida falsedad de las firmas contenidas en las actas del proceso electoral, recordando al recurrente que, caso de alegar una pretendida falsedad en documento, deberá acudir, en su caso, a la vía jurisdiccional procedente.

Procede, pues, la desestimación de la tercera de las solicitudes contenidas en el recurso formulado ante este comité.

Por tanto, y en atención a las normas citadas y a las de general y pertinente aplicación, este COMITÉ ASTURIANO DE JUSTICIA DEPORTIVA

ACUERDA:

Desestimar íntegramente el recurso interpuesto por D. AAA, formulado en el Expediente de referencia.

El presente acuerdo agota la vía administrativa, conforme establece el artículo 124.2 de la Ley del Principado de Asturias 5/2022, de 29 de junio, de Actividad Física y Deporte, pudiendo las partes interesadas interponer Recurso Contencioso Administrativo ante la Jurisdicción Contenciosa en el plazo de DOS MESES a contar desde el día siguiente a la notificación de la presente resolución.

EXPEDIENTE:	20/2024
FEDERACIÓN:	BALONCESTO
TEMA:	IMPUGNACIÓN DEL PROCESO ELECTORAL
FALLO:	ARCHIVO
PONENTE:	GONZALO BOTAS GONZÁLEZ

RESOLUCIÓN

En Oviedo, a DD de MM de 2024, reunido el Comité Asturiano de Justicia Deportiva, compuesto por las personas que se relacionan al margen, actuando como órgano colegiado para conocer y resolver el expediente en el Recurso interpuesto por D. AAA, DNI XXX, el DD de MM de 2024, a través de registro con referencia ENT20241189243, solicitando se apliquen correctamente los artículos 12, 13, y 14 del Reglamento Electoral y se proceda a la suspensión del procedimiento electoral por existir resoluciones contradictorias en lo que atañe al censo electoral, y, siendo ponente D. Gonzalo Botas González, se ha resuelto conforme, a continuación, se refiere:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- En fecha DD de MM se adoptó medida cautelar de suspensión de las elecciones al censo de deportistas de la Federación Asturiana de Baloncesto al existir candidatos que no poseían la condición de elegibles al no poseer licencia en vigor a la fecha de convocatoria de las elecciones, lo que en principio vulneraba los artículos 12 a14 del Reglamento Electoral.

Y al tiempo se requirió a la Federación para que indicase quienes eran esos deportistas sin licencia.

SEGUNDO.- En el expediente, se ha presentado escrito por la Comisión Electoral de la Federación de Baloncesto del Principado de Asturias.

Explican que sólo existen dos afectados, y que uno de ellos ya no tiene licencia, por lo que no sería elegible y para salvar el proceso proponen se excluya dichos candidatos y se permita votar.

Igualmente se aclara un error de transcripción de la medida cautelar, que es el hecho de que las elecciones han sido convocadas en 2 de octubre como bien aclara la Comisión Electoral, y no en 13 de septiembre como recoge la resolución que contiene la medida.

TERCERO.- Este ponente instructor, acordó a la vista de ello permitir que se celebrasen las elecciones y se dejase en suspenso la proclamación de electos en lo que atañe al censo de deportistas.

CUARTO.- Celebradas las elecciones y pendiente de proclamar los candidatos, se presentó ante este Comité acta con los resultados, resultando que ninguno de los dos obtuvo votos suficientes para ser elegido, por lo que su concurrencia al proceso no produjo lesión alguna de derechos al no haberse consumado la elección.

A estos Hechos son de aplicación los siguientes,

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.-Nuestra competencia deviene de la legalidad ordinaria aplicable, así el artículo 122.1 de la Ley 5/2022 de Actividad Física y Deporte del Principado de Asturias establece la competencia de este Comité para el "control de legalidad de los procesos electorales federativos...". Control de legalidad que no impide proseguir con esta reclamación con la limitación que se indicó en la medida cautelar dictada.

SEGUNDO.- Ha terminado el procedimiento electoral sin haber resultado elegidos ninguno de los dos candidatos que concurrieron contraviniendo la norma, esto es el artículo 12 del Reglamento Electoral, que establece: "*Los miembros de la Asamblea General, representantes de los Deportistas serán elegidos por y entre los deportistas que*

en el momento de la convocatoria posean licencia en vigor y la hayan tenido cuando menos el año anterior, y hayan participado en competiciones de carácter oficial durante estos dos periodos en los términos previstos en el Decreto 29/2003, de 30 de abril, por el que se regulan las federaciones deportivas del Principado de Asturias.”

TERCERO.- Lo cierto es que el no haberse elegido a ninguno de los dos, no se plasmó lesión o infracción alguna material de derechos a ninguno de los concurrentes y el recurrente no vio lesionado ninguno de sus derechos, por lo que por causa sobrevenida ha dejado de tener la condición de interesado del artículo 4 de la LPACAP, al no tener derecho o interés legítimo y no verse sus derechos afectados por la resolución en forma alguna.

Analógicamente, el artículo 116 LPACAP establece la falta de legitimación como causa de inadmisión, y en este caso con carácter analógico al haber desaparecido el requisito que permite recurrir, hemos de proceder al archivo del expediente sin pronunciamiento, con efecto similar a la inadmisión de no entrar a conocer sobre el Fondo.

Por tanto, y en atención a las normas citadas y a las de general y pertinente aplicación, este COMITÉ ASTURIANO DE JUSTICIA DEPORTIVA

ACUERDA

El Archivo del recurso al no existir ya interés legítimo alguno y autorizar a la Federación Asturiana de Baloncesto la proclamación de electos.

El presente acuerdo agota la vía administrativa, conforme establece el artículo 124.2 de la Ley del Principado de Asturias 5/2022, de 29 de junio, de Actividad Física y Deporte, pudiendo las partes interesadas interponer Recurso Contencioso Administrativo ante la Jurisdicción Contenciosa en el plazo de DOS MESES a contar desde el día siguiente a la notificación de la presente resolución.

EXPEDIENTE:	21/2024
FEDERACIÓN:	PATINAJE
TEMA:	IMPUGNACIÓN DE ACTA ARBITRAL
FALLO:	ESTIMADO PARCIALMENTE
PONENTE:	PABLO SÁNCHEZ ÁLVAREZ

RESOLUCIÓN

En Oviedo, a DD de MM de 2025, reunido el Comité Asturiano de Justicia Deportiva, compuesto por las personas que se relacionan al margen, actuando como órgano colegiado para conocer y resolver el expediente en el Recurso interpuesto por DOÑA AAA, que actúa en su condición de Presidenta y en representación del BBB CLUB, siendo ponente Don Pablo Sánchez Álvarez, se ha resuelto conforme, a continuación, se refiere:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Que, el DD de MM de 2024 se disputó el partido entre CCC y BBB Club, correspondiente a la Jornada novena de la Liga Regular de Hockey Patines en categoría Infantil. En el acta de dicho partido, la colegiada del encuentro, Doña DDD, reflejó en el apartado de observaciones la siguiente manifestación que reflejamos a continuación de forma íntegra:

"El entrenador del BBB (FFF) tuvo una falta de respeto hacia mí terminando el partido, se da en una jugada que la bola sale fuera de la pista cerca del banquillo del BBB y al que yo pedí indicando con la mano que si podía pasar la bola, en esto se levanta un jugador suyo para ir a buscar la bola, él no le deja diciendo "que vaya ella" y luego me habla a mí y me dice " ¿qué crees que soy tu chacha? no soy empleado de nadie, ve tú a por la bola", estas palabras fueron dichas mientras se reía y con un tono despectivo o machista".

SEGUNDO.- Que, contra dicha acta arbitral no fue formulado protesto tal y como establece el artículo 72 del Reglamento de Régimen Jurídico-Disciplinario de la Federación de Patinaje del Principado de Asturias por ninguno de los representantes de los equipos.

TERCERO.- Que, con fecha DD de MM de 2024, el Comité de Competición y Disciplina Deportiva de la Federación de Patinaje del Principado de Asturias consideró que el entrenador del BBB Club, Don FFF, cometió una infracción grave y le sancionó con la pena de cuatro partidos de suspensión en aplicación del artículo 30.B) y 36 del Reglamento.

CUARTO.- Que, contra el Acuerdo del Comité de Competición y Disciplina Deportiva, Doña AAA, Presidenta del BBB Club, interpuso Recurso contra el Acuerdo de DD de MM de 2024 ante este Comité Asturiano de Justicia Deportiva solicitando la anulación de la sanción impuesta a Don FFF, entrenador del Club. De igual forma, se solicitó que se aplicasen las medidas disciplinarias oportunas contra la árbitro del partido, Doña DDD, por haber cometido falsedad documental al haber alterado el Acta del encuentro con posterioridad a la revisión por los capitanes.

QUINTO.- Que, con fecha DD de MM de 2024, la recurrente amplió el recurso aportando el registro informático del partido en donde se puede observar el Informe de Actividad ordenado cronológicamente por hitos.

SEXTO.- Admitido a trámite el recurso y aperturado el oportuno procedimiento para su resolución, se interesó de la Dirección General de Deportes la remisión completa de su expediente, lo que se llevó a cabo en tiempo y forma.

No habiendo, pues, más trámites pendientes, por parte del ponente se formuló la propuesta sobre la que resuelve ahora este Comité.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La competencia del Comité Asturiano de Justicia Deportiva le viene atribuida en aplicación de lo dispuesto en la Ley 5/2022 de Actividad Física y Deporte del Principado de Asturias; más concretamente en sus artículos 122.1: *“1. El Comité Asturiano de Justicia Deportiva es el órgano administrativo colegiado, único e independiente encargado, en el ámbito del Principado de Asturias y sin perjuicio de las competencias atribuidas a la Consejería competente en materia de actividad física y deporte, de la resolución de las cuestiones controvertidas en materia sancionadora, disciplinaria, de ejercicio de funciones públicas de carácter administrativo, de control de legalidad de los procesos electorales federativos y de conciliación de conflictos deportivos mediante la vía arbitral y la mediación. En materia de disciplina deportiva decide en última instancia en vía administrativa.”* y 124: *“1. El Comité Asturiano de Justicia Deportiva tendrá competencias para: a) El conocimiento y resolución de los recursos que se deduzcan contra los acuerdos de los órganos deportivos titulares de la potestad disciplinaria deportiva”*

Por tanto, a tenor de lo detallado, y de la legislación aplicable, este Comité resulta competente para conocer y resolver sobre el recurso que se le plantea.

SEGUNDO.- Examinado el Recurso presentado y la documentación que lo acompaña conviene determinar las conclusiones del Comité de Competición y Disciplina Deportiva para considerar que FFF, entrenador del BBB Club, cometió la infracción grave recogida en el artículo 30.B) del Reglamento de Régimen Jurídico-Disciplinario de la Federación de Patinaje del Principado de Asturias.

- El Reglamento Disciplinario establece en su artículo 72 lo siguiente:

“El capitán de uno de los equipos contendientes -o los de ambos- que no esté conforme con la actuación de los árbitros o con todo o parte de lo consignado en el acta del partido, escribirá, en el lugar del mismo destinado al efecto, la palabra “PROTESTO”, debajo de la cual estampará aquel su firma. El capitán que no esté disconforme, firmará debajo de la palabra “ENTERADO” que lleva impresa el expresado documento. En modo alguno añadirán nada a esas dos palabras formularias so pena de nulidad de la protesta, que se tendrá por no formulada”.

Al no haber sido formulado protesto contra el Acta, la parte recurrente mostró su conformidad con el contenido de la misma.

- Las declaraciones de la árbitro en el Acta gozan de presunción “Iuris tantum”, es decir, que se presumirán ciertas salvo prueba en contrario. No consta en el expediente que se haya tratado de contradecir por ningún medio el Acta arbitral dado que ni siquiera se formuló protesta.

TERCERO.- Una vez aclarado lo anterior, conviene fijar a modo de síntesis la argumentación y los motivos de recurso de la actora:

- Se cuestiona la objetividad del Acta arbitral al entender que en las observaciones de dicha Acta contienen un elemento subjetivo al hacer referencia a que el infractor actuó con un tono despectivo o machista.

- También se discrepa con que la colegiada no interrumpiera el partido para amonestar al infractor cuando existen medidas disciplinarias para hacerlo sin tener que recurrir al apartado de observaciones del Acta.
- La parte recurrente asume no haber formulado protesta tal y como indica el Reglamento disciplinario en su artículo 72 y lo justifican incidiendo en que los capitanes firmantes son menores de edad y que la árbitro no les informó de que podían hacerlo.
- Por último, cuestionan la actuación de la colegiada al haber realizado las observaciones en el Acta con posterioridad a la revisión de los capitales. Para ello aportan el Informe de Actividad del partido realizado por la empresa XXX que recoge cronológicamente todos los hitos del partido, desde que la árbitro accede al intranet por primera vez y hasta que la misma cierra el acta del partido.

CUARTO.- Aclaradas las posiciones de las partes, conviene analizar las cuestiones anteriores en aras de determinar si el Acuerdo de DD de MM de 2024 es ajustado a Derecho o no.

En primer lugar, respecto a las alegaciones de falta de objetividad del Acta arbitral, con independencia del componente o no machista, debemos destacar que el árbitro es la máxima autoridad del partido y que las manifestaciones vertidas por Don FFF suponen claramente una falta de respeto hacia su persona por lo que este Comité no tiene nada que objetar a la decisión federativa. De hecho, la presunción *Iuris tantum* no ha visto cuestionada ya que la parte recurrente no ha negado las alegaciones del Acta arbitral.

En relación con la ausencia de PROTESTO por parte del capitán del BBB Club, este Comité no puede hacer otra cosa que mantener la postura del Comité de Competición y Disciplina Deportiva de la Federación de Patinaje del Principado de Asturias.

El artículo 72 del Reglamento Disciplinario extractado en el Fundamento de Derecho Segundo es meridiano al respecto. Si el capitán no hubiera estado conforme con el Acta arbitral debería haber formulado protesta, por lo que la falta de diligencia de los recurrentes en no observar las prescripciones legales nunca puede favorecerles, sin que la circunstancia de que los capitanes sean menores de edad sea un argumento que les pueda eximir. Aceptar lo anterior sería una tendencia muy peligrosa en las competiciones de menores de edad puesto que cualquier infracción del reglamento podría saldarse sin la sanción correspondiente bajo este pretexto.

Tampoco el hecho de que presuntamente la colegiada no haya mostrado el contenido del Acta arbitral a los capitanes permitiría convalidar el defecto formal de no haber formulado protesta, aunque de ser cierta sí sería una conducta arbitral inapropiada. Pero la presunción *Iuris tantum* no ha sido vencida, por lo que simplemente es una declaración de parte.

Sin embargo, este Comité debe estimar las alegaciones del recurrente en cuanto al momento en el que se han realizado las alegaciones en el apartado observaciones en el Acta arbitral. Resulta suficientemente probado a través del Informe de Actividad del partido realizado por la empresa xxx que los capitanes tuvieron acceso a la revisión del acta a las 13:19:40 y a las 13:20:18, hora en la que firmaron el acta.

De igual forma, resulta probado que la colegiada del encuentro realizó las observaciones en el acta a las 13:24:40 y 13:26:39 sin que con posterioridad y, teniendo en cuenta de que se ha introducido una observación que no constaba en el momento en el que los capitanes firmaron el Acta, se hubiera permitido a los capitanes acceder al contenido modificado.

Por tanto, entiende este Comité que no se ha actuado conforme a Derecho y se ha causado indefensión a las partes dado que en el momento que firmaron el Acta, no existían alegaciones en el apartado de observaciones. Alegaciones que han sido la consecuencia directa de la sanción a Don FFF, entrenador del BBB Club.

Por todo lo anterior, consideramos que la falta de diligencia de la árbitra del partido en la redacción del acta arbitral tiene la suficiente entidad para causar indefensión en la parte recurrente, y por ello, acordamos la retroacción del procedimiento al momento del traslado a los capitanes para firmar el acta y poder formular protesta en caso de que así consideren.

QUINTO.- En el escrito de ampliación del recurso se insta por parte de la recurrente que se apliquen las medidas disciplinarias oportunas en relación a la presunta falsedad documental cometida por la colegiada por adulterar el Acta arbitral con posterioridad a la revisión por parte de los capitanes.

El artículo 42 del Reglamento de Régimen Jurídico-Disciplinario de la Federación de Patinaje del Principado de Asturias dispone lo siguiente:

“Se considerará infracción muy grave, que será sancionada con suspensión o privación de la licencia federativa de dos a cinco años y pérdida de la totalidad de los derechos de arbitraje:

A) La redacción falsa o manipulación del acta del encuentro, alterando intencionadamente, en todo o parte, su contenido, de forma que las anotaciones no se correspondan con los hechos reales, así como la emisión de informes maliciosos y falsos”.

Este Comité, analizando el precepto señalado entiende que la conducta de la árbitra del partido no se ajusta a lo dispuesto por el Reglamento Disciplinario dado que con las pruebas aportadas no se prueba que se haya alterado la realidad de los hechos ni que haya redactado ninguna cuestión falsa o se haya alterado la realidad de forma intencionada.

Lo anterior no es óbice para considerar que la actuación de la colegiada no resultó conforme a Derecho ya que la modificación del Acta con posterioridad a la firma de los capitanes, sin ser advertidos de ello, causa indefensión por cuanto no se les ha permitido acceder a la versión final de Acta antes de considerar si formulaban protesta o no.

Por tanto, y en atención a las normas citadas y a las de general y pertinente aplicación, este COMITÉ ASTURIANO DE JUSTICIA DEPORTIVA.

ACUERDA:

ESTIMAR PARCIALMENTE el recurso interpuesto por DOÑA AAA en su condición de Presidenta del BBB Club, por el que solicitó la ANULACIÓN DEL ACUERDO DE FECHA DD DE MM DEL COMITÉ DE COMPETICIÓN Y DISCIPLINA DEPORTIVA DE LA FEDERACIÓN DE PATINAJE DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS, y acordamos la retroacción del procedimiento al momento del traslado a los capitanes para firmar el acta del partido y poder formular protesta en caso de que así lo consideren.

El presente acuerdo agota la vía administrativa, conforme establece el artículo 124.2º de la Ley del Principado de Asturias 5/2022, de 29 de junio, de Actividad Física y Deporte, pudiendo las partes interesadas interponer Recurso Contencioso Administrativo ante la Jurisdicción Contenciosa en el plazo de DOS MESES a contar desde el día siguiente a la notificación de la presente resolución.

EXPEDIENTE:	22/2024
FEDERACIÓN:	BALONCESTO
TEMA:	IMPUGNACIÓN AL EXPEDIENTE DEL CAJD 15/24
FALLO:	DESESTIMATORIO
PONENTE:	BEATRIZ ÁLVAREZ SOLAR

RESOLUCIÓN 22

En Oviedo, a DD de MM de 2024, reunido el Comité Asturiano de Justicia Deportiva, compuesto por las personas que se relacionan al margen, actuando como órgano colegiado para conocer y resolver el expediente 22/2024, que trae causa de la reclamación en el proceso electoral de la Federación de Baloncesto del Principado de Asturias, en el Recurso interpuesto por D. AAA, mayor de edad, con DNI XXX, mediante escrito presentado el día DD de MM de 2024 frente a la resolución de la Comisión Electoral de fecha DD de MM de 2024, siendo ponente Doña Beatriz Álvarez Solar, se ha resuelto conforme, a continuación, se refiere:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Como consta en el encabezamiento de esta resolución, D. AAA presentó, ante este Comité de Justicia Deportiva, recurso frente a la resolución de la Comisión Electoral de fecha DD de MM por la que se desestimaba la reclamación del hoy recurrente rechazando la solicitud planteada por esta parte en cuanto a declarar la nulidad del proceso electoral y elaborar nuevamente los censos.

SEGUNDO.- Sin entrar a mencionar otras reclamaciones formuladas por el hoy recurrente, que han sido objeto de las correspondientes resoluciones dictadas por este Comité de Justicia Deportiva – Expedientes 16/2024 y 20/24- a cuyo contenido nos remitimos, en el presente recurso hemos de aludir, concretamente, a la resolución emitida en el Expediente 15/2024, en la que, haciendo referencia a su impugnación sobre el censo electoral, se resolvió expresamente lo siguiente:

“...Aunque lo anterior sería motivo más que de peso para inadmitir el Recurso, al menos en lo concerniente a esta cuestión, también cabría desestimar el motivo al entender que el plazo para presentar reclamaciones contra el censo provisional de electores concluyó el pasado 10 de octubre sin que en esa fecha se hubiera alegado la vulneración de los artículos 12, 13 y 14 del Reglamento Electoral...”.

A estos Hechos son de aplicación los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

PRIMERO.- La competencia de este Comité de Justicia Deportiva le viene atribuida en aplicación de lo dispuesto en el artículo 120 de la Ley del Principado de Asturias 5/2022, de 29 de junio, de Actividad Física y Deporte.

Asimismo, el artículo 124.1 de la Ley del Principado de Asturias 5/2022, de 29 de junio, de Actividad Física y Deporte, establece el ámbito de la disciplina deportiva, y lo extiende al conocimiento y resolución de los recursos que se deduzcan contra los acuerdos de los órganos deportivos titulares de la potestad disciplinaria deportiva y el artículo 122.1 del citado texto legal determina la naturaleza y funciones del Comité de Justicia Deportiva, señalando que es el órgano administrativo competente, en el ámbito del Principado de Asturias, de la resolución de las cuestiones controvertidas en materia sancionadora, disciplinaria, de ejercicio de funciones públicas de carácter administrativo, de control de legalidad de los procesos electorales federativos y de conciliación de conflictos

deportivos mediante la vía arbitral y la mediación. Y en materia de disciplina deportiva decide en última instancia en vía administrativa.

Más concretamente, la Ley 5/2022, de 29 de junio, de la Actividad Física y el Deporte establece que las competencias en materia de deporte abarcan funciones públicas federativas y en materia electoral, atribuyendo la posibilidad de impugnación ante el Comité Asturiano de Justicia Deportiva, órgano en el que se unifican los sistemas de justicia deportiva y competencias en procesos electorales federativos.

El artículo 109 de la Ley determina que la potestad de control electoral se ejerce respecto a la conformidad a Derecho de los acuerdos que en materia electoral adopten los órganos competentes de las federaciones deportivas asturianas, y se atribuye a las juntas electorales de las federaciones deportivas previstas y constituidas estatutariamente, y al Comité Asturiano de Justicia Deportiva, cuando en vía de recurso interpuesto contra las decisiones adoptados por las juntas electorales, corresponda su conocimiento.

El artículo 120.2 de la Ley establece que las resoluciones dictadas por las juntas electorales federativas que sean objeto de recurso lo serán ante el Comité Asturiano de Justicia Deportiva, en el plazo de 5 días hábiles, que se empezará a computar a partir del momento en que el acuerdo sea notificado o, en su caso, sea conocido por quien haya presentado el recurso.

SEGUNDO. – En cuanto al contenido del Recurso este Comité de Justicia Deportiva, no puede acoger las pretensiones del recurrente al considerar que la reclamación cursada en el presente recurso es reproducción de la formulada en el Expediente 15/2024, y como ya se ha expuesto en la resolución dictada el 31 de octubre de 2024, en precitado Expediente, *“...el sistema de recursos e impugnaciones en el presente proceso electoral está, como todo el campo del derecho administrativo, sometido al principio de legalidad, recogiendo en el Reglamento Electoral de la Federación de Baloncesto del Principado de Asturias la forma en que las reclamaciones pueden y deben llevarse a cabo, así como los plazos en los que las mismas han de presentarse...Como hemos visto, en el presente supuesto, dicho plazo concluyó el 10 de octubre, por lo que sería una reclamación extemporánea, por no haberse planteado en el momento procedimental oportuno.*

TERCERO.- No existe razón alguna para modificar nuestra resolución precedente, manteniendo que la cuestión ahora debatida es reiteración de la ya informada, respecto de la cual, no obstante, puede el interesado, acudir, como en su momento le fue indicado, ante la jurisdicción Contencioso Administrativa.

Por tanto, y en atención a las normas citadas y a las de general y pertinente aplicación, este COMITÉ ASTURIANO DE JUSTICIA DEPORTIVA.

ACUERDA:

Desestimar íntegramente el recurso interpuesto por D. AAA, frente a la resolución formulado en el Expediente de referencia.

El presente acuerdo agota la vía administrativa, conforme establece el artículo 124.2 de la Ley del Principado de Asturias 5/2022, de 29 de junio, de Actividad Física y Deporte, pudiendo las partes interesadas interponer Recurso Contencioso Administrativo ante la Jurisdicción Contenciosa en el plazo de DOS MESES a contar desde el día siguiente a la notificación de la presente resolución.